



**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**  
**PARTE GENERAL**

**TITULO I**

**DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**  
**ALCANCE GENERAL Y AMBITO DE APLICACION**

**ARTÍCULO 1º.-** Las obligaciones tributarias, consistentes en impuestos, tasas, derechos, contribuciones, como asimismo las actualizaciones, intereses y multas, se regirán por las disposiciones de este Código. El monto de cada uno de los gravámenes se establecerá de conformidad con las tasas o alícuotas que anualmente determine la respectiva Ordenanza Tributaria.

También se regirán por el presente las retribuciones por los servicios especiales que preste el Municipio de Salta.

**HECHO IMPONIBLE. CONCEPTO**

**ARTÍCULO 2º.-** Las disposiciones de este Código y las de las Ordenanzas Tributarias se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del municipio de Salta entendiéndose por hecho imponible todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus respectivas Ordenanzas Tributarias hagan depender el nacimiento de la obligación.

## **TITULO II**

### **DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA** **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

**ARTÍCULO 3°.-** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza, correspondiendo a la misma:

- a) definir con precisión el hecho imponible;
- b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) determinar la base imponible;
- d) fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable;
- e) establecer exenciones, deducciones, reducciones o bonificaciones.

Las normas regulatorias de la materia anteriormente enunciadas no pueden ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación alguna.

### **INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 4°.-** En la interpretación de las normas tributarias son válidos todos los métodos admitidos en derecho, de forma tal que el propósito de la norma se cumpla conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación. La aplicación de una exención tributaria no debe hacerse con criterio restrictivo, sino en la medida necesaria para alcanzar los resultados que se tuvieron en cuenta al sancionarla.

### **REALIDAD ECONOMICA. FORMAS JURIDICAS INADECUADAS**

**ARTÍCULO 5°.-** Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la norma al crear el tributo. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la norma tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Cuando las formas jurídicas adoptadas sean manifiestamente inapropiadas a las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal interpretación económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

## **TITULO III**

### **DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS** **VIGENCIA. RETROACTIVIDAD**

**ARTÍCULO 6°.-** Las normas tributarias rigen desde la fecha que la Ordenanza consigne expresamente como de su entrada en vigencia; las que no señalen tal fecha

tienen vigencia a los cinco (5) días hábiles después en contrario. La retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.-

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Tendrán efecto retroactivo únicamente cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles verificados con anterioridad o cuando establezcan una pena más benigna.

#### TITULO IV

### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 7°.** Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en la calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica fehacientemente el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición legal, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

#### **REPOSABLES POR DEUDA PROPIA**

**ARTÍCULO 8°.** Están obligados a pagar el tributo al fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las normas tributarias respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 11°.

Son contribuyentes, en la medida y condiciones necesarias que las respectivas normas tributarias prevean:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por este Código y a los restantes

tributos regidos por Ordenanzas Tributarias especiales, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

Las sociedades no constituidas legalmente al momento de solicitar su inscripción deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.”

### **RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA AJENA**

**ARTÍCULO 9º.** Están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Código:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- b) Los síndicos de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos. Los síndicos de los concursos preventivos, cuando por resolución judicial se les asigne a ellos la administración de los bienes del concursado.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 8º, segundo párrafo, en sus incisos b) y c).
- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- e) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.”

### **SOLIDARIDAD**

**ARTÍCULO 10.-** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades, todos se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que tienen en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc. responde solidariamente por el total de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

- a) Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:
- b) Todos los responsables enumerados en los primeros cuatro (4) incisos del artículo 9º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente ante el Organismo Fiscal que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación de juicio;
- d) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar al fisco dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar al Organismo Fiscal en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. El Organismo Fiscal, podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.
- e) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deuda de sus antecesores, si la transferencia se realizare sin la previa obtención de un certificado de "libre deuda municipal".
- f) Las personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, jurídica o económicamente, cuando de la naturaleza de tales vinculaciones resultare que dichas personas, empresas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico:
- g) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.
- h) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

## **SUCESION A TITULO PARTICULAR**

**ARTÍCULO 11.-** En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. La responsabilidad del adquirente cesará:

- a) cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido un certificado de "libre deuda municipal" o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no se expidiere dentro del término de tres (3) meses;
- b) cuando el transmitente afianzare a satisfacción del fisco el pago de la deuda tributaria que pudiere existir;

- c) cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

### **SOLIDARIDAD. EFECTOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo de la relación jurídica tributaria;
2. el pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
3. el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan; en éste supuesto debe existir un previo pronunciamiento del organismo fiscal en tal sentido; //...

...// *CORRESPONDE ORDENANZA N°* \_\_\_\_\_ *C.D.*

4. la exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado;
5. cualquier interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

### **RESPONSABLES POR LOS SUBORDINADOS**

**ARTÍCULO 13.-** Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

### **CONVENIOS ENTRE PARTICULARES. INOPONIBILIDAD**

**ARTÍCULO 14.-** Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

## **TITULO V**

### **DEL DOMICILIO FISCAL DOMICILIO FISCAL. CONCEPTO**

**ARTÍCULO 15.-** Domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar de su residencia habitual, tratándose de personas de existencia visible, y el lugar donde se encuentra la administración o dirección o el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el lugar de su residencia habitual no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, éste último será el domicilio fiscal.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Organismo Fiscal conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y el Organismo Fiscal conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación.

El domicilio fiscal debe consignarse en todos los escritos, presentaciones y declaraciones juradas. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en judicial, los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

Podrá constituirse domicilio especial, como asimismo aceptarse su cambio, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos. Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso, su cambio, cuando el Organismo Fiscal no se opusiera expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificado de la respectiva solicitud por el interesado.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, el cual deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las modificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

## **CAMBIO DE DOMICILIO. COMUNICACION**

**ARTÍCULO 16.-** Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de producido; si no se efectúa esa comunicación el Organismo Fiscal considerará subsistente el último domicilio denunciado.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho; si de tal verificación resulta la inexistencia del cambio se reputa subsistente al anterior previa impugnación del domicilio denunciado.

///...



## **CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 17.-** Cuando de acuerdo a las normas del artículo 15° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio fiscal el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las disposiciones de dicho artículo.

## **TITULO VI**

### **DEL ORGANISMO FISCAL, SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES** **ORGANISMO FISCAL. CONCEPTO. FACULTADES**

**ARTÍCULO 18.-** Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. En ejercicio de su competencia, el Organismo Fiscal está facultado para:

- a) determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables;
- c) fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades;
- d) enviar inspecciones a los lugares donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- e) requerir informaciones a contribuyentes, responsables y terceros fijando plazos razonables para su debido cumplimiento;
- f) exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros;
- g) exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imposables o base de liquidación de tributos;
- h) intervenir documentación y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
- i) efectuar inventarios, tasaciones o peritaje o requerir su realización;
- j) establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercios exigidos por Ley;
- k) aplicar sanciones, liquidar intereses y actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes;
- l) requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo;

- m) emitir constancia de deuda para el cobro judicial de los tributos;
- n) impartir normas generales reglamentarias de la situación de los contribuyentes, responsables y terceros frente a la administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y regirán mientras no sean modificadas por el propio Organismo Fiscal;
- o) interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Tales interpretaciones se publicarán en el Boletín Municipal y tendrán carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Departamento Ejecutivo Municipal por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en la primera parte de este inciso, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación respectiva; en estos casos deberá otorgarse vista previa al Organismo Fiscal para que se expida sobre las objeciones opuestas a su interpretación;
- p) realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

### **ACTAS. VALOR PROBATORIO**

**ARTÍCULO 19.-** Los funcionarios del Organismo Fiscal, cada vez que intervienen, deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha de comparendo, y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se sustancien.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

### **ORGANISMO FISCAL. FACULTAD DE ORGANIZACION INTERNA**

**ARTÍCULO 20.-** El Organismo Fiscal podrá establecer normas para modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, Ad- Referéndum del Departamento Ejecutivo. Si en el plazo de quince (15) días hábiles no fuere observada, tendrá plena vigencia. Esto no disminuye la facultad del Departamento Ejecutivo de establecer y modificar la organización total del Organismo Fiscal.

## **TITULO VII**

### **DE LOS DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 21.-** Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, facilitando la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedarán obligados a:

1. conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos según las respectivas normas tributarias, por todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación;
2. presentar ante cada requerimiento efectuado la documentación que le sea exigida;
3. llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, como asimismo los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal;
4. comunicar, en el plazo de quince (15) días, cualquier hecho que provoque:
  - a. una modificación del hecho imponible;
  - b. la generación de un nuevo hecho imponible;
  - c. la extinción de un hecho imponible;
5. concurrir a las oficinas fiscales ante el pedido de comparencia debidamente notificado y dentro del término que se fije prudencialmente;
6. otorgar determinados comprobantes y conservar sus duplicados;
7. mantener en condiciones de operatividad, para quienes efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado; lo especificado en este inciso será también de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros;
8. presentar, en los casos que corresponda, las respectivas declaraciones juradas y sus anexos establecidos por normas especiales, dentro de los plazos fijados al efecto;
9. inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que se establezcan y, en especial, antes de iniciar actividades gravadas;
10. permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se desarrollen las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
11. comunicar, dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación etc.; aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.-

### **TERCEROS. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMES**

**ARTÍCULO 22.-** Los terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, estarán obligados a suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos impositivos, salvo el caso del secreto profesional expresamente consagrado.

### **ESCRIBANOS PUBLICOS. DEBERES**

**ARTÍCULO 23.-** Ningún escribano podrá otorgar escrituras y ninguna oficina pública habrá de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe mediante un certificado de "libre deuda municipal", con excepción de los previstos para la tasa a que se refiere el Título III de la parte Especial de este Código.

En el caso de transferencia de inmuebles los escribanos públicos con la solicitud de los certificados de "libre deuda municipal" deberán suscribir una declaración jurada, la que contendrá todos los datos de la transferencia de dominio, comprometiéndose a comunicar dentro de los quince (15) días de la celebración de las escrituras o su anulación, la efectiva realización de las operaciones.-

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

### **SECRETO FISCAL**

**ARTÍCULO 24.-** Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan al Organismo Fiscal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y Organismo Fiscal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros. Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales. El Organismo Fiscal, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

- b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Municipalidad de la Ciudad de Salta encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

## **\*TÍTULO VIII**

### **DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL MODO DE DETERMINACIÓN**

**\*( Nota: La Ordenanza Ad- Referéndum N° 13.279, de fecha 08/02/08, sustituye el Título VIII, desde Artículo 25 a 79. Hasta su aprobación remítase a la misma)**

**ARTÍCULO 25.-** La determinación y percepción de los tributos que se recauden de acuerdo con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales podrá realizarse sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, en la forma y plazo que establecerá el Organismo Fiscal. Cuando este lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las normas respectivas.

El Organismo Fiscal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes responsables, terceros y/o los que el mismo posea.

### **DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA. FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 26°.** La declaración jurada deberá contener todos los elementos esenciales de cada tributo, a fin de establecer el monto de la obligación tributaria correspondiente.

La misma deberá ser presentada en la forma y plazo que determine el Organismo Fiscal.

### **DE LA ESTABILIDAD DE LA DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 27.-** Los declarantes son responsables por el tributo que surja de las declaraciones juradas presentadas, cuyo monto no podrán reducir por declaraciones posteriores, salvo los casos de errores de cálculo cometidos en las propias declaraciones.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

En los supuestos de errores de hecho o de derecho quedará habilitada la vía de repetición prevista en el artículo 85 de este Código.

### **DE LA VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y DETERMINACIÓN DE OFICIO**

**ARTÍCULO 28.-** El Organismo Fiscal verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos consignados en ellas.

Cuando los contribuyentes, responsables y/o sujetos responsables no hubieren presentado la declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas o leyes tributarias, o de las disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

### **DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE CIERTA**

**ARTÍCULO 29.-** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Organismo Fiscal conozca los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, contratos, o situaciones que constituyan hechos imponible, o cuando este Código u otra ordenanza tributaria establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta para la determinación.

### **DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA**

**ARTÍCULO 30.-** La determinación sobre base presunta procederá cuando no sea posible la determinación de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 29°. La misma se practicará en base a hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con lo que las normas tributarias consideren como hecho imponible, permitan inducir razonablemente en el caso particular la existencia y magnitud del mismo.

### **DE LA DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL**

**ARTÍCULO 31.-** La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de verificación.

### **DEL ACTA DE DEUDA Y DEL EJERCICIO DE DEFENSA**

**ARTÍCULO 32.-** Practicada la determinación e oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por el Organismo Fiscal, los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados tendrán derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de la misma, mediante acto fundado, dentro de los quince (15) días contados

desde la notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse.

El acta de deuda deberá contener todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria, con expresa mención de los elementos de juicio en que se sustenta y del procedimiento seguido para la determinación.

#### **DE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN Y DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 33.-** Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omitiera impugnar o manifestar disconformidad, o no se pagara y/o regularizara la deuda determinada, ésta quedará consentida y firme, y sin necesidad de dictar resolución alguna, podrá ser ejecutada judicialmente.

Si se impugnara o manifestara disconformidad, el Organismo Fiscal sustanciará las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, producirá aquellas que estime necesarias para mejor proveer y dictará resolución motivada, incluyendo las razones de la desestimación de pruebas ofrecidas, en su caso.

La resolución quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente, responsable y/o sujeto obligado interponga dentro de dicho término, el recurso de reconsideración establecido en este Código.

En el supuesto que la impugnación o disconformidad sea sólo parcial será exigible, conforme al primer párrafo de este artículo, el monto de deuda consentido.

#### **DE LA INTIMACIÓN DE PAGO. CERTIFICADO DE DEUDA. EJECUCIÓN JUDICIAL.**

///...

.../// *CORRESPONDE ORDENANZA N°* \_\_\_\_\_ *C.D.*

**ARTÍCULO 34.-** Respecto de las deudas firmes por tributos, actualizaciones, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses, recargos, multas y/u otros créditos fiscales, se procederá a emitir el correspondiente Certificado de Deuda, el que constituirá título ejecutivo suficiente a efectos de su ejecución judicial, por parte del Organismo Fiscal.

El Certificado de Deuda deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Denominación y domicilio del Organismo Fiscal
- c) Nombre y Apellido, razón social o denominación del deudor, y su domicilio fiscal.
- d) Origen de la deuda en mora, indicando conceptos, períodos, vencimiento de la obligación y monto, debidamente discriminados, e incrementada en un cinco por ciento (5%) en concepto de gastos administrativos.
- e) Firma y aclaración del titular del Organismo Fiscal o del funcionario que éste designe a tal efecto.

El Organismo Fiscal queda facultado para no gestionar el cobro de toda la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el Fisco instaurar o proseguir la gestión de su cobro.

#### **DE LA ESTABILIDAD DE LA DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** La determinación de oficio que quede firme no podrá ser modificada por el Organismo Fiscal, excepto que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por

parte del contribuyente, responsable y/o sujeto obligado en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para su confección.

## **TITULO IX**

### **DE LAS NOTIFICACIONES** **NOTIFICACIONES. FORMAS.**

**ARTÍCULO 36.-** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas;

- a) personalmente en las oficinas municipales;
- b) por carta certificada con aviso especial de retorno; éste servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque aparezca suscripto por un tercero;
- c) por telegrama colacionado;
- d) por carta documento;
- e) por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el Organismo Fiscal para su emisión y demás recaudos;
- f) por cédula que deberán diligenciar las personas debidamente autorizadas por el Organismo Fiscal, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se deberá especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, quien la realiza deberá fijarla en la puerta del domicilio, dejando constancia de ello en el acta;
- g) por edictos, publicados durante dos (2) días consecutivos en un diario local, cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, debiendo requerirse previamente informes al Registro Nacional de las Personas, Justicia Nacional Electoral, Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio.
- h) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del último párrafo del artículo 15°.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán, al efecto del cómputo de los plazos, realizadas el día hábil inmediato siguiente.-

### **NOTIFICACIONES. ACTAS**

**ARTÍCULO 37.-** Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

///...



## **TITULO X**

### **DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA** **VENCIMIENTOS GENERALES - PAGO**

**ARTÍCULO 38.-** El Organismo Fiscal establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación. El pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b) las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) los intereses, actualizaciones y multas.

El pago de los tributos debe ser realizado por los sujetos pasivos. Pudiendo también realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito y a las garantías y privilegios sustanciales.

### **PERCEPCION O RETENCION EN LA FUENTE**

**ARTÍCULO 39.-** El pago de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las Ordenanzas Tributarias Especiales, estando vedado al Organismo Fiscal la creación de agentes de retención o de percepción.

### **PAGO. LUGAR. MEDIOS**

**ARTÍCULO 40.-** El pago de las obligaciones tributarias deberá realizarse en las Receptorías creadas por el Organismo Fiscal o en las oficinas municipales o en las instituciones que dicho organismo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan otros medios de pagos que agilicen y faciliten la percepción de la renta Municipal, o que tengan en cuenta especiales circunstancias económicas.

### **PAGO. IMPUTACION.**

**ARTÍCULO 41.-** Los contribuyentes y terceros responsables indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que se efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por el Organismo Fiscal.

Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar la deuda indicada, y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: primero intereses, luego a recargos, después a multas y por último a tributos.

Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua no prescrita, cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación.

Cuando los contribuyentes y terceros responsables no indiquen las deudas a las que cabe imputar los pagos que realicen voluntariamente o cuando el pago se obtenga mediante el procedimiento administrativo de cobro ejecutivo y la cantidad disponible no sea suficiente para extinguir todas las deudas por las que ha tenido lugar la ejecución forzosa o la realización de garantías, el Organismo Fiscal determinará el orden de imputación siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho del Organismo Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

### **PAGO POSTERIOR A LA INICIACION DE LA DETERMINACION DE OFICIO. IMPUTACION.**

**ARTÍCULO 42.-** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte de la determinación y conforme al artículo 41, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el citado procedimiento de determinación.

### **SALDOS ACREEDORES. COMPENSACION DE OFICIO. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL.**

**ARTÍCULO 43.-** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal,

.../// *CORRESPONDE ORDENANZA N°* \_\_\_\_\_ *C.D.*

comenzando por los más remotos salvo los prescritos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Organismo Fiscal compensará tales saldos acreedores con las multas e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación. En lo que no estuviera previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

### **SALDOS ACREEDORES POR DETERMINACION DE OFICIO. COMPENSACION.**

**ARTÍCULO 44.-** Cuando una determinación tributaria arrojara diferencias a favor del contribuyente o responsable en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas, actualizado conforme a las normas de este Código desde la fecha de iniciación del procedimiento de determinación, se imputará a la cancelación del total resultante

integrado por tributo actualizado, intereses y multas conforme a las normas del artículo 41° de este Código.

### **FACILIDADES DE PAGO. LIMITACIONES.**

**ARTÍCULO 45.-** El Organismo Fiscal podrá conceder prórrogas en casos especiales, con garantía o sin ellas, para el pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas adeudadas con más el interés que se fije en la Ordenanza Tributaria Anual. Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

## **TITULO XI**

### **DE LA PRESCRIPCION PRESCRIPCION. PLAZOS.**

**ARTÍCULO 46.-** Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código, prescriben:

- a) por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y en el impuesto inmobiliario y a lo automotores;
- b) por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición de tributos prescribe por el transcurso de diez (10) años.

### **PRESCRIPCION. COMPUTO DE LOS TERMINOS.**

**ARTÍCULO 47.-** Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del tributo. Cuando no mediare la obligación de presentar la declaración jurada el término de prescripción comenzará a correr a partir desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible que de lugar a la obligación tributaria respectiva.

### **ACCION PARA APLICAR MULTAS. PRESCRIPCION.**

**ARTÍCULO 48.-** Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para aplicar multas desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada por este Código como hecho u omisión punible.

### **INDEPENDENCIA ENTRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EXIGIR EL PAGO DEL GRAVAMEN Y LA DE APLICAR MULTAS.**

**ARTÍCULO 49.-** El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA HACER EFECTIVA LA MULTA.  
TERMINO.**

**ARTÍCULO 50.-** Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

**ACCION DE REPETICION. TERMINO DE LA PRESCRIPCION.**

**ARTÍCULO 51.-** Comenzará a correr el término de prescripción de la Acción de Repetición desde el primero de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES. SUSPENSION.**

**ARTÍCULO 52.-** Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pagos de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado;
- b) desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal.

**PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES.  
INTERRUPCION.**

**ARTÍCULO 53.-** La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

**PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA APLICAR O HACER  
EFECTIVA LA MULTA. INTERRUPCION.**

**ARTÍCULO 54.-** La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá:

- a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible;

- b) por actos de procedimiento judicial, casos en los que cesará la suspensión prevista en el inciso b) del Artículo 52°.

**PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION.  
INTERRUPCION.**

**ARTÍCULO 55.-** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del pedido de repetición a que se refiere al artículo 85° de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

**TITULO XII**

**DE LOS INTERESES RESARCITORIOS  
INTERESES RESARCITORIOS. TASAS.**

**ARTÍCULO 56.-** La falta total o parcial de pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás obligaciones de pago establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, devengarán desde sus respectivos vencimientos hasta el día de pago o regularización, y sin necesidad de intimación alguna, una tasa de interés resarcitorio mensual o la proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidos por la Secretaría de Hacienda. El interés que se fije no podrá exceder al fijado por el Organismo nacional competente para establecer la tasa de interés resarcitorio prevista en el Ley 11.683 y sus modificaciones.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización establecida en el Título XIII y de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a las normativas vigentes.

La obligación de pago de estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago del capital de la deuda.

La falta de ingreso de los intereses al momento de la cancelación de la obligación principal, otorgará a éstos el carácter de obligación independiente, resultándoles aplicables las disposiciones relativas a los tributos.

///...

### **TITULO XIII**

#### **DEL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE DEUDAS Y CREDITOS FISCALES** **ACTUALIZACION AUTOMATICA**

**ARTÍCULO 57.-** Toda deuda por tributos como así también sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos de vencimiento establecidos, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación de un coeficiente que contemple la variación del nivel de precios producida entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

#### **ACTUALIZACION. COBRO JUDICIAL.**

**ARTÍCULO 58.-** De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con el régimen de este título, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Organismo Fiscal, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

#### **ACTUALIZACION. INDICES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 59.-** La actualización de este título procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que en el futuro lo sustituya o reemplace, producida entre el mes en que debió producirse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

#### **MULTAS ACTUALIZABLES.**

**ARTÍCULO 60.-** Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes con posterioridad a la vigencia de este Código. En los casos de multas que hubieran sido recurridas, y quedara firme la sanción corresponderá su actualización según el régimen de este Título, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado. Tal modo de cómputo del periodo de actualización será aplicable aun cuando la apelación de la multa integrara la del impuesto, tasa o contribución respectivos y en la proporción en que el tributo fuera confirmado.

#### **ACTUALIZACION. PROHIBICION DE CÓMPUTO COMO CREDITO FISCAL.**

#### **EXCEPCIONES.**

**ARTÍCULO 61.-** El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización citado en el precedente párrafo y/o el de los intereses respectivos no fueren abonados al momento de ingresarse el tributo, formarán parte del débito fiscal y les será de aplicación el régimen de este título desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

#### **ACTUALIZACION: INTEGRANTE DE LA BASE DE CÁLCULO DE SANCIONES E INTERESES.**

**ARTÍCULO 62.-** La actualización integrará la base de cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

#### **ACTUALIZACION. SALDOS ACREEDORES.**

**ARTÍCULO 63.-** También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición o compensación. Dichos montos se actualizarán conforme a las normas del presente Título desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

#### **ACTUALIZACION. RECLAMO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 64.-** Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de la actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D. ///...

### **TITULO XIV**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES INFRACCION. DEBERES FORMALES.**

**ARTÍCULO 65.-** Los infractores a las disposiciones de este Código, de las Ordenanzas Tributarias Especiales, de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Organismo Fiscal y de las resoluciones e instrucciones dictadas administrativamente que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables, serán reprimidas con multas cuyos montos mínimos y máximos serán fijados por Ordenanza Tributaria Especial Anual, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otras infracciones.-

#### **OMISION - SANCIONES.**

**ARTÍCULO 66.-** El incumplimiento del ingreso, total o parcial, de las obligaciones tributarias constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un noventa por ciento (90%) del tributo omitido, siempre que no exista error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales. La misma sanción corresponderá a los Agentes de Retención o Percepción que omitan actuar como tales.

La reiteración de esta infracción será reprimida con multa graduable entre el diez por ciento (10%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.-

#### **PRESENTACION ESPONTANEA. EXIMICION DE SANCION.**

**ARTÍCULO 67.-** El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir la obligación tributaria, sin que medie requerimiento o procedimiento administrativo alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial, será eximido de la sanción a que se refiere el artículo anterior.-

#### **DEFRAUDACION FISCAL. SANCIONES.**

**ARTÍCULO 68.-** Incurrirán en defraudación fiscal y serán sancionados con multas graduables entre una (1) y diez (10) veces el importe del tributo evadido.

- a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de perjudicar al Fisco, produciendo o facilitando la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) los agentes de retención o de percepción que no ingresaren los importes correspondientes, una vez vencido el plazo de la intimación fehaciente que se le hubiere formulado para su ingreso.

#### **MULTAS. PLAZOS PARA EL PAGO.**

**ARTÍCULO 69.-** Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas los recursos previstos en éste Código.

#### **MULTAS. OBLIGADOS AL PAGO.**

**ARTÍCULO 70.-** Están obligados a pagar las multas quienes deban abonar las respectivas obligaciones tributarias.

#### **SANCIONES. INIMPUTABILIDAD. RESPONSABILIDAD POR TERCEROS.**

**ARTÍCULO 71.-** No están sujetos a las sanciones previstas en éste Código los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el artículo 8º sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en éste Código por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso les sean imputadas por el



hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Las sanciones previstas en este Código no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### **SANCIONES. OTROS RESPONSABLES.**

**ARTÍCULO 72.-** Son personalmente responsables de las sanciones previstas en éste Código, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 9°.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

#### **INFRACCIONES. INSTRUCCION DE SUMARIO.**

**ARTÍCULO 73.-** Los hechos reprimidos por los artículos 65°, 66°, 68° y 133 de éste Código serán objeto de un sumario cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del Organismo Fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. Dicha resolución será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días improrrogables, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas del artículo 32 y concordante.

La resolución motivada que se dicte deberá ser notificada al interesado, intimándole el pago de la multa que resultare en el plazo de quince (15) días.

#### **SECRETO DE SUMARIO**

**ARTÍCULO 74.-** El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

#### **INFRACCIONES. APLICACION DE SANCIONES EN LA DETERMINACION DE OFICIO**

**ARTÍCULO 75.-** Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el Organismo Fiscal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del responsable.

### **TITULO XV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDENCIA.**

**ARTÍCULO 76.-** Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal que impongan sanciones o determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 85, y en general, contra cualquier acto administrativo que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, los infractores, responsables o afectados podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados el Recurso de Reconsideración.

Dicho recurso que deberá formularse por escrito podrá presentarse directamente o por entrega al Correo en carta certificada con aviso de retorno o carta documento.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la presentación, pudiéndose ofrecer nueva prueba.

Hasta el momento de resolver el recurso de reconsideración el Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios municipales o aquellos organismos nacionales y provinciales competentes en la materia de que se trate.

El Organismo Fiscal examinará los antecedentes y argumentaciones debiendo dictar resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente para resolver.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados únicamente”

## **RECURSO DE RECONSIDERACION. RESOLUCION. EFECTOS.**

**ARTÍCULO 77.-** La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado en debida forma el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga, de corresponder, el Recurso de Apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a lo determinado en el Artículo 79.

Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose interpuesto el Recurso de Apelación, o verificado el pago, quedará expedita la vía judicial para el cobro de la renta municipal.

## **RECURSO DE RECONSIDERACION. EFECTOS DE LA NO INTERPOSICION.**

**ARTÍCULO 78.-** Si en el término señalado en el artículo 76, no se interpusiere el recurso previsto, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de tributos.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA.**

**ARTÍCULO 79.-** Dictada resolución por parte de una autoridad con poder de resolver, que no sea el Intendente Municipal, sobre el Recurso de Reconsideración, podrá interponerse dentro de los quince (15) días de notificada dicha resolución el Recurso de Apelación ante el Departamento Ejecutivo. Dicho recurso deberá formularse por escrito y presentarse en forma directa ante el Organismo Fiscal quién lo elevará, dentro del plazo de cinco (5) días al Departamento Ejecutivo, con las observaciones y aclaraciones que estime pertinentes.

El recurso de apelación resultará procedente únicamente contra la Resolución del Organismo Fiscal que resuelva un recurso de reconsideración en donde se hayan impuesto sanciones o determinado tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en los reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 85, en los demás casos la resolución del recurso de reconsideración reviste el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 26 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta.

#### **RECURSO DE RECONSIDERACION. RESOLUCION. EFECTOS.**

**ARTÍCULO 80.-** El Recurso de Apelación será resuelto por el Departamento Ejecutivo sin sustanciación, previa vista a Asesoría Letrada dentro del plazo de treinta (30) días de su elevación por el Organismo Fiscal. El recurso interpuesto suspende la obligación de pago por la parte recurrida únicamente.

El Departamento Ejecutivo podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de los intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las especiales circunstancias del caso evidencien que el contribuyente tenía fundadas razones para considerar improcedente el tributo; el recurso deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia o no de los intereses.

El Intendente Municipal podrá delegar en la Secretaría de Hacienda u organismo que lo reemplace la resolución del recurso de apelación, agotándose con dicho acto la instancia administrativa que prevé este Código, pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 26 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta.

#### **RECURSO DE ACLARATORIA. PROCEDENCIA.**

**ARTÍCULO 81.-** Contra las resoluciones de los pertinentes recursos, los interesados podrán interponer, dentro de los tres (3) días de notificados, el Recurso de Aclaratoria o Corrección, para que se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. Dicho recurso se resolverá sin sustanciación alguna.

#### **RECURSOS. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.**

**ARTÍCULO 82.-** Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado por causa imputable al interesado durante seis (6) meses, sin que éste instare su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

#### **RECURSO DE AMPARO. PROCEDENCIA.**

**ARTÍCULO 83.-** El contribuyente responsable perjudicado en el normal ejercicio de sus derechos o actividades por demora excesiva del Organismo Fiscal o de sus empleados o funcionarios en realizar un trámite o dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho. El Departamento Ejecutivo, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá informe para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles se indique la causa de la demora y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o de la actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o librando de éste último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

#### **PAGO PREVIO A LA VIA JUDICIAL. EXCEPCIONES.**

**ARTÍCULO 84.-** Reconócese especialmente por éste Código la naturaleza penal de la multa, por lo que queda expedita la vía judicial, sin previo pago, una vez agotada su discusión en sede administrativa.

En los demás casos sólo podrá recurrirse a la vía judicial una vez agotada la instancia administrativa que prevé este Código y previo ingreso de la obligación tributaria respectiva.

#### **ACCION DE REPETICION. PROCEDIMIENTO.**

**ARTÍCULO 85.-** Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más o en forma indebida, ya sea espontáneamente o a ///

.../// *CORRESPONDE ORDENANZA N°* \_\_\_\_\_ *C.D.*

requerimiento del Organismo Fiscal. En el primer caso deberán interponer ante dicho Organismo Fiscal el reclamo administrativo. Contra la resolución denegatoria y dentro del plazo de quince (15) días de su notificación el contribuyente o responsable podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 76, o bien apelar ante el Departamento Ejecutivo. Si no se dictare la resolución sobre el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de tres (3) meses, podrá recurrirse directamente a la vía judicial.

Si el tributo se pagara en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva del Organismo Fiscal, la repetición se deducirá mediante demanda judicial.

#### **ACCION DE REPETICION. PRUEBAS. RENACIMIENTO DE OBLIGACIONES PRESCRIPTAS**

**ARTÍCULO 86.-** Con el reclamo administrativo de repetición deberán acompañarse todas las pruebas. Si el reclamo se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Municipio, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe por el que prosperase el recurso.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

**PAGOS IMPROCEDENTES O EN EXCESO EMANADOS DE VERIFICACION  
FISCAL.  
COMPENSACION.**

**ARTÍCULO 87.-** Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

**TITULO XVI**

**DISPOSICIONES VARIAS  
TERMINOS. COMPUTO.**

**ARTÍCULO 88.-** Los términos establecidos en éste Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida en el Código Civil. El término expresado en días implicará el Cómputo de los que sean hábiles únicamente, salvo la expresa referencia a días corridos.

El cálculo de intereses resacitorios se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días por mes.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por Ordenanzas, Decretos, del Departamento Ejecutivo o Resoluciones del Organismo Fiscal, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de tributos, intereses y multas o el cumplimiento de deberes tributarios en general, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles - nacionales, provinciales o municipales- los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

**BASE IMPONIBLE NO EXPRESADA EN MONEDA DE CURSO LEGAL.  
CONVERSION.**

**ARTÍCULO 89.-** Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día en que se verifique el hecho imponible. Si no existieren tipos de cambios o cotización oficiales se utilizará el precio de plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficial o resultar inexistente un precio en plaza, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

## **CERTIFICADO DE "LIBRE DEUDA MUNICIPAL"**

**ARTÍCULO 90.-** Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de "libre deuda municipal" expedido por el Organismo Fiscal, el que deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de "libre deuda municipal" regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de elementos o circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de "libre deuda municipal".

### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 91.-** Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de Ordenanzas Tributarias especiales, o normas fiscales de leyes especiales.

Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la norma atribuye el hecho imponible.

Las exenciones subjetivas obran de pleno derecho en los casos taxativamente establecidos por la norma. En los demás casos, serán reconocidas por tiempo determinado, sólo a petición del interesado y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.

Las exenciones establecidas en el Código Tributario Municipal u Ordenanzas Tributarias especiales, resultarán procedentes, cuando se verifique que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por la norma tributaria para la procedencia de la exención.

Las constancias y/o resoluciones de exención, emitidas por el Organismo Fiscal tendrán un determinado período de vigencia, facultándose a la misma a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo de vigencia mencionado no podrá ser superior a cinco (5) años, y podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, si la norma subsiste.

Las exenciones se extinguen:

1. Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales.
2. Por expiración del término otorgado.
3. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
2. Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
3. Por la comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1º y 3º de este párrafo, se requiere una resolución emanada del Organismo Fiscal que declare la caducidad, retrotrayéndose a sus efectos al momento que desaparecieran las circunstancias que legitimaban la exención o al momento en que se cometió la defraudación declarada por resolución firme.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o a quienes se atribuyen el hecho imponible, en caso de exenciones objetivas.

#### **ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA. RESTRICCIONES.**

**ARTÍCULO 92.-** El establecimiento de anticipos y otros pagos a cuenta de tributos es facultad exclusiva y excluyente del Concejo Deliberante, estando vedado al Organismo Fiscal dictar normas de ésta naturaleza. Dicha facultad deberá ejercitarse con prudencia y razonabilidad cuidando de no agravar la carga financiera del contribuyente o responsable a extremo tal que implique un aumento encubierto de los tributos.

### **TITULO XVII**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **SUSPENSION REGIMEN DE ACTUALIZACION**

**ARTÍCULO 93.-** Suspéndese la aplicación del Título XIII, mientras dure la vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

#### **MULTAS ANTERIORES. NORMAS APLICABLES.**

**ARTÍCULO 94.-** Las multas anteriores a la sanción del presente Código, se regirán por las normas vigentes al momento de su aplicación.

#### **CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL** **PARTE ESPECIAL**

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**TITULO I**  
**TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**\*ARTÍCULO 95.-** La tasa general de inmuebles es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios de mantenimiento de la red de alumbrado público, barrido, limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, recolección de residuos, arreglo de calles y mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte.

**(\*Nota: El precedente Artículo 95 se encuentra sustituido por la Ordenanza Ad-Referendum N° 13.278., de fecha 08/02/08, Hasta su Aprobación consultar la misma.)**

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 96.-** Son contribuyentes los titulares de dominio. Son responsables solidarios con los anteriores sujetos los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

**ESCRIBANOS PUBLICOS. OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 97.-** Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligadas a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudarse quedando facultados a retener los fondos necesarios de los contribuyentes contratantes. Los Escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Los informes de deudas solicitados por los Escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregados a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de su presentación. Todas las solicitudes de "certificados de libre deuda" que tuvieran entrada en las oficinas municipales y que no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que una vez cumplimentadas y entregadas con la pertinente liquidación - de corresponder- no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos perderán su validez a los noventa (90) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva tramitación sujeta a los mismos requisitos señalados.



Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación Fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 21 inciso 4) de éste Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la sección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

### **PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS**

**ARTÍCULO 98.-** Los loteos cuyos planos sean aprobados por la sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante decreto correspondiente, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentran en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán nuevas parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de su aprobación e inscripción en la Dirección General de Inmueble de la Provincia. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Sección de Catastro Municipal deberá contener expresa constancia de los requisitos a cumplimentar para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

Las subdivisiones de tierra, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de protocolización de los planos en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, fecha a partir de la cual serán consideradas definitivas.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 99.-** La base imponible estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Organismo Administrativo que indique la Municipalidad. Hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva podrá tomarse la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, con vigencia a partir del 01 de enero del año 1992, con sus respectivas actualizaciones.

## **TASA ANUAL. ANTICIPOS.**

**ARTÍCULO 100.-** La tasa de este Título es anual, pudiendo el Departamento Ejecutivo establecer su pago en cuotas o anticipos a cuenta del tributo anual definitivo.

## **ACTUALIZACION DE VALUACIONES.**

**ARTÍCULO 101.-** La Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones según informe del Organismo Administrativo pertinente. Hasta tanto el mismo sea puesto en funcionamiento podrá la citada Ordenanza actualizar las valuaciones según lo haya hecho la Dirección General de Inmuebles de la Provincia; en ausencia de tal actualización la Ordenanza podrá practicarla en forma directa teniendo en cuenta las variaciones operadas en los niveles de precios, las subdivisiones de inmuebles, la accesión o supresión de mejoras, la valorización o desvalorización provenientes de obras públicas y, en general, procedimientos técnicos debidamente fundamentados. Los nuevos valores emergentes regirán desde la fecha que establezca la Ordenanza respectiva.-

## **NOTIFICACION DE LA ACTUALIZACION DE LAS VALUACIONES.**

**ARTÍCULO 102.-** Los nuevos valores resultantes de la actualización de las valuaciones fiscales serán notificados a los interesados a domicilio o en las oficinas de la Sección de Catastro Municipal previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres (3) días consecutivos en un diario de la Ciudad para que comparezcan a notificarse de las nuevas valuaciones, dentro de un plazo no inferior a quince (15) días ni superior a noventa (90) días, contados desde la primera publicación.-

## **CAPITULO IV ALICUOTAS APLICABLES**

**ARTÍCULO 103.-** El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, aplicadas sobre la valuación fiscal de terreno y superficie edificada. Las alícuotas podrán ser diferenciales atendiendo a ubicación de los inmuebles y a los servicios que efectivamente sean prestados en la zona respectiva.

Las parcelas destinadas a cocheras en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, siempre que las mismas constituyan unidades funcionales perfectamente subdivididas, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal e inscripto en la Dirección General de Inmuebles, abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del valor mínimo para la zona y categoría que corresponda.

Para los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tributaria Anual se aplicará una sobretasa, cuyas únicas excepciones serán las siguientes:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios los ofrecieren en uso de la Municipalidad y esta los aceptara por disposición expresa.

- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud del interesado.
- d) Los baldíos en los que se efectuaren construcciones y mientras dure la ejecución de las mismas. El periodo de ejecución no deberá exceder de veinticuatro (24) meses para las fincas que no superen la planta baja y alta y de cuarenta y ocho (48) meses para las que superen dicho mínimo, plazos que se contarán desde la fecha del permiso de construcción correspondiente. Transcurridos dichos términos, será de aplicación la sobretasa, salvo autorización del Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año y previa verificación e informe técnico sobre la obra y los motivos de la extensión del plazo.
- e) Los lotes que encontraren su origen en el parcelamiento de catastros de mayor extensión, con miras a la venta, realizados bajo el amparo de la Ley de Fomento de Loteo N° 1.013/48 – Decreto Reglamentario N° 1.410, aprobados por autoridad competente. Dicho beneficio no podrá exceder de veinticuatro (24) meses a contar desde la fecha de aprobación del loteo, pudiendo el Departamento

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

Ejecutivo Municipal, con causa debidamente justificada, ampliar el mismo por un plazo máximo de doce (12) meses.

### **BALDIOS.**

**ARTÍCULO 104.-** Considérense baldíos a los fines de este Título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en estos supuestos:
  - b.1. Cuando la edificación no sea permanente.
  - b.2. Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
  - b.3. Cuando la construcción no cuente con final de obra.
  - b.4. Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
  - b.5. Cuando estando en construcción no tenga, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de la superficie del proyecto habilitada.
- c) Todo lote que complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta última una única parcela catastral.

## **CAPITULO V REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTÍCULO 105.-** El monto del tributo se reducirá en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria Anual respecto de los inmuebles pertenecientes a las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción operará a partir del año siguiente a aquel en que se complete la tramitación de reducción por ante la Municipalidad.

### **BONIFICACIONES POR PAGO ANTICIPADO**

**ARTÍCULO 106.-** La Ordenanza Tributaria Anual, o una Ordenanza Tributaria Especial, podrán establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general u otros incentivos que motiven el cumplimiento tributario en tiempo y forma.

## **CAPITULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 107.-** Estarán exentas de la tasa de este Título, los titulares de los inmuebles comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que la propiedad le corresponda al Estado Provincial y Nacional y que su uso exclusivo esté destinado a: Establecimientos Educativos y Centros de Salud, excepto en los casos que actuando como entes de derecho privado, se lo destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase a título oneroso a terceros.
- b) Propiedad de Estados extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean las sedes oficiales de sus representantes diplomáticos y/o Consulares.
- c) Las propiedades destinadas a la practica del culto religioso, con asistencia de fieles pertenecientes y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Las propiedades de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
- e) Las sedes de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales, constituidos conforme a la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.
- f) Pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores, con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.
- g) Los inmuebles donde funcionen las instituciones sin fines de lucro que presten servicios y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. La exención alcanza al o a los inmuebles y demás instalaciones destinadas tanto a sede social como a aquellos en donde se desarrollan las actividades que establece su Estatuto.
- h) Los declarados monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que los mismos no se utilicen con fines de lucro o renta.
- i) Los inmuebles de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas.
- j) Pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento, que presten servicios médicos-farmacéuticos, de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios.
- k) Las propiedades de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.

- l) Los inmuebles de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.
- m) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge, cuyo haber bruto provisional mensual no supere, por todo concepto, la suma de PESOS UN MIL (**\$1.000**) y siempre que el mismo sea el único ingreso de grupo familiar que habita dicho inmueble. (T.O. s/ Ord. N° 13.454)
- n) La unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar de desocupados o de aquellos cuyos ingresos mensuales no superen la suma de PESOS UN MIL (**\$ 1.000**). (T.O. s/ Ord. N° 13.354)
- ñ) Los inmuebles destinados para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los establecimientos privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el periodo lectivo al que corresponden dichos ingresos, como mínimo el equivalente de cinco (5) becas completas o diez (10) medias becas a estudiantes nominados a tales efectos y en un todo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, para compensar el presente tributo.
- o) Los inmuebles de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.
- p) La unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble de lo requerido en el inciso m) de este artículo. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles con destino exclusivo para su vivienda y no acredite propiedad y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.
- q) ***la unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con enfermedad terminal y la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él; cuyo ingreso del familiar no supere el triple de lo requerido en el inciso m) de este artículo.***

***Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Certificado que declare la condición descripta otorgada por Junta Medica solicitada a los efectos, expedido por autoridad oficial competente, conforme lo disponga la reglamentación del presente.***

#### **T.O. s/Ord. N° 13.262**

Las exenciones establecidas en los incisos l) y o) precedentes solo serán aplicables a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

## **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES. EXCEPCIONES.**

**ARTÍCULO 108°.** Para gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, excepto las indicadas en los incisos a) y h), los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una Declaración Jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio.

Las exenciones indicadas en el artículo 107° regirán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Tratándose de las situaciones contempladas en los incisos m) y n) del artículo 107°, la exención tendrá vigencia a partir del anticipo cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente al de interposición de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de ese año. De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales. Para su otorgamiento el Departamento Ejecutivo no podrá exigir como requisito la presentación del certificado de libre deuda municipal.

### **REDUCCIÓN A JUBILADOS Y PENSIONADOS**

**ARTÍCULO 109.-** Los contribuyentes beneficiarios de jubilaciones o pensiones, titulares de único inmueble, que no resulten alcanzados por la exención, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto de la tasa que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Tributaria Anual.

## **TITULO II** **CONTRIBUCION DE MEJORAS** **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 110.-** Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción, forma y tiempo que se establezca para cada caso.  
///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **TITULO III** **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE**

### **CAPITULO I** **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 111.-** Por la prestación de los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en establecimientos, oficinas y

en general en locales en los cuales se desarrolle cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otro tipo a título oneroso, cualquiera sea el sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas, se deberá pagar por cada local, el tributo establecido en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.

Cuando las actividades mencionadas se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate, corresponderá el pago del tributo.

Cuando los contribuyentes tengan más de un local de las características antes descriptas en jurisdicción del municipio y no puedan determinar con exactitud la base imponible que corresponde a cada uno de ellos, se efectuará el ingreso del tributo por la actividad en su conjunto imputando el pago al padrón principal. en este caso, dicho importe no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos mínimos por la totalidad de los locales en cuestión.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 112.-** Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos enumerados en el artículo 8° de éste Código. A tales fines son considerados contribuyentes de esta tasa las sucesiones indivisas por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos imposables establecidos en éste Título y Ordenanza Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 113.-** Salvo disposición especial en contrario la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

- a) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal.
- b) Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526: se considerará ingreso bruto devengado para estos casos a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.
- c) Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-
- d) Servicio de Televisión por Cable y/o Codificado: se deducirá del ingreso bruto devengado, la suma devengada en concepto de publicidad, en cada período fiscal.

## **INGRESO BRUTO. CONCEPTO. PRECIO EN ESPECIE. VALUACION.**

**ARTÍCULO 114.-** El ingreso bruto es el valor o monto total -en dinero, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

## **MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. DETERMINACION.**

**ARTÍCULO 115.-** El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 111 y se determinará anualmente aplicando cualquiera de los siguientes criterios:

a) por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;  
///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

- b) por la aplicación de un importe fijo;
- c) por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos precedentes;
- d) por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad;

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual;

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente, a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente, por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

## **INGRESO BRUTO. PRESUNCIONES.**

**ARTÍCULO 116.-** Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan una u otros, o en ellos no se



expresé el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevé éste Código en función de dicho valor corriente en plaza.-

### **INGRESOS BRUTOS. DEVENGAMIENTO.**

**ARTÍCULO 117.-** Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- a) En el caso de venta de inmuebles desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior.
- b) En caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior.
- c) En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

### **INGRESOS BRUTOS. PERCIBIDO.**

**ARTÍCULO 118.-** Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- a) Cuando se cobren en efectivo o en especie.
- b) cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

### **CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE.**

**ARTÍCULO 119.-** No integran la base imponible los siguientes conceptos: Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y  
///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23966). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto

al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizado en el período fiscal que se liquida.

- a) Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- b) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- c) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- e) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- f) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente.
- g) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- h) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron.
- i) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.

#### **CAPITULO IV DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 120.-** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores.
- b) Las operaciones de compra venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

#### **BASE IMPONIBLE JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 121.-** La base estará imponible constituida:

- a) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados y/o emitidos fuera de la Provincia de Salta, por el importe de las comisiones o

porcentajes reconocidos por la comercialización y/o la diferencia entre el precio de venta y compra, en caso de corresponder, con las deducciones previstas por el artículo 119.

- b) En las actividades de casino y explotación de máquinas electrónicas de juegos de azar, por la diferencia entre el total de las fichas expendidas y los premios pagados.
- c) Para la explotación de juegos de azar autorizados y emitidos en la Provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela y todo otro tipo de juego de azar autorizado, a excepción de los indicados en el inciso b), por la diferencia entre el total de la recaudación por apuestas y la sumatoria de premios pagados.
- d) En la comercialización por terceros de juegos de azar autorizado y emitido en la Provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela y todo otro tipo de juego de azar autorizado, por la comisión originada en la comercialización, con las deducciones previstas en el artículo 119. El licenciatarario de los referidos juegos de azar actuará como agente de retención e información, en los casos, formas y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

La base imponible calculada conforme a los incisos b) y c) deberá ser declarada por el sistema de “base acumulada”, consignándose por cada posición mensual la devengada entre el 1 de enero y el último día del mes del año y anticipo de que se trate.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**BASE IMPONIBLE  
COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL**

**ARTÍCULO 122.-** Para los casos de industrialización y/o comercialización de combustibles líquidos y gas natural, la Base Imponible, estará constituida por el precio de venta, depurada con las deducciones admitidas por este Código.

**BASE IMPONIBLE.  
BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**

**ARTÍCULO 123.-** Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y de los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.

**BASE IMPONIBLE.  
OPERACIONES DE PRÉSTAMOS DE DINERO.**

**ARTÍCULO 124.-** En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Tributaria Anual, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.

#### **BASE IMPONIBLE. COMPAÑÍAS DE SEGURO Y SIMILARES.**

**ARTÍCULO 125.-** Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considerará monto imponible a aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

#### **CAPITULO V DE LAS DEDUCCIONES ADMITIDAS**

**ARTÍCULO 126.-** De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías a los usuarios de servicios por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.
- b) Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por éste concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.

#### **CAPITULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 127.-** Están exentos del tributo establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, sin establecimiento comercial.
- c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- d) El ejercicio profesional de los graduados en profesiones liberales con título expedido por las autoridades universitarias.
- e) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información.
- f) Los Establecimientos Educativos Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el período lectivo al que corresponden dichos ingresos como mínimo diez (10) Becas Completas o veinte (20) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los establecimientos de educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalentes al cinco por ciento (5%) del número total de matrículas.
- g) Las actividades ejercidas por las emisoras de radio y de televisión abierta.
- h) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades las consistentes en la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza.
- i) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
- j) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.

- k) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales hasta el monto máximo establecido como tope para la categoría 3 de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza 11.679 y sus modificatorias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-, independientemente que su actividad se incluya o no en las previsiones del citado régimen. La exención establecida será aplicable a uno de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

Las exenciones establecidas en los incisos i) y j) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

### **CONTRIBUYENTES IMPEDIDOS, INVALIDOS, SEXAGENARIOS, Y VALETUDINARIOS.**

**ARTÍCULO 128.-** También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Tributaria Anual, los contribuyentes impedidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su estado mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo.

En éstos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

En éstos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

### **EXENCION A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.**

**ARTÍCULO 129.-** Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, obras sociales y mutuales, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus

recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.

## **EXENCION A INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN REGIMENES PROMOCIONALES**

**ARTÍCULO 130.-** Estarán exentos del tributo del presente Título los establecimientos industriales emplazados o a emplazarse en la zona denominada “Parque Industrial”, como así también las industrias comprendidas en regímenes de promoción industrial legislados por el Estado Nacional y/o Provincial.

## **CAPITULO VII** **DEL PERIODO FISCAL, LA DETERMINACION Y EL PAGO** **DEL PERIODO FISCAL Y LA DETERMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 131.-** El período fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, para todos los contribuyentes. La determinación del tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en éste Código y cuyas fechas de presentación serán establecidas por el Organismo Fiscal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Cuando para el desarrollo de las actividades indicadas en el artículo 111, los contribuyentes utilicen u ocupen espacios de dominio público municipal o realicen publicidad o propaganda gravada por el artículo 144, deberán abonar la sobretasa, alícuota especial o importe fijo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

### **PAGO: ANTICIPOS Y AJUSTE FINAL.**

**ARTÍCULO 132.-** El pago se efectuará por el sistema de anticipos y ajuste final anual sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el Organismo Fiscal. Dicho Organismo establecerá también los requisitos necesarios para la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

### **CONTRIBUYENTES CONVENIO MULTILATERAL: LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO 133.-** Los contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente del 18/08/77 y sus modificatorias, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una Declaración Jurada determinativa del coeficiente unificado del ingreso y gastos, a aplicar según las disposiciones de citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación final: una declaración jurada en la que se resumirá las operaciones de todo el ejercicio.

## **CAPITULO VIII**

**DE LA INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES**  
**INICIACION DE ACTIVIDADES.**

**ARTÍCULO 134.-** Con la iniciación de los trámites de apertura del negocio o local, los interesados deberán solicitar la inspección del inmueble destinado al efecto. Esta obligación no rige para los mercados y mercaditos municipales.

La aprobación por parte de la autoridad administrativa municipal competente, será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción, por parte del Organismo Fiscal, que emitirá resolución reglamentaria del procedimiento y a cuyo efecto aplicará las normas de los artículos 73 y concordantes de este Código.

///.....

/// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**ARTÍCULO 135.-** Los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido por Ordenanza N° 11.679 y sus modificatorias, que inicien actividades, gozarán de una reducción de tasa, del cincuenta por ciento (50%) y del treinta por ciento (30%) para el primer y segundo año de actividad, respectivamente.

A los fines previstos en el presente, el término “año”, se refiere al año aniversario, contado a partir del inicio de actividades.

**CESE DE ACTIVIDADES.**

**ARTÍCULO 136.-** El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido el cese. Si se tratare de contribuyentes con tributo fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como un trimestre completo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, casos en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este Código.-

**CAPITULO IX**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 137.-** En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y el Organismo Fiscal conozca por Declaraciones Juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos o períodos fiscales anteriores, se los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de



dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin más trámite podrá exigirles por vía de ejecución fiscal el pago, a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda ingresar de una suma determinada según las siguientes pautas:

- a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos, debidamente actualizado, o, a su elección, la sexta o doceava parte (según corresponde por el tipo de contribuyentes) del último período declarado dentro de los años no prescriptos, multiplicado dicho importe por la cantidad de anticipos adeudados.
- b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al tributo resultante del último período declarado, no prescripto, o, a su elección, al del último anticipo ingresado dentro de los años no prescriptos multiplicado por seis o por doce (según el tipo de contribuyentes), por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo del año en curso por cada período fiscal omitido, con más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la sexta parte del doble del tributo mínimo del período fiscal vigente por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de éste Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en éste artículo se considerarán incurso en omisión debiendo instruirse el Sumario que indica el artículo 73.

## **TITULO IV**

### **TASA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 138.-** Por la prestación de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y buenas costumbres en los sitios o locales donde se desarrollen las actividades de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, se deberá abonar la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos, según las disposiciones que se establece en este Titulo.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 139.-** Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título las personas concurrentes a los lugares indicados en el artículo 138. No obstante lo cual, las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen las actividades indicadas en el artículo 138, en su carácter de responsables sustitutos de los contribuyentes, son los únicos y directos responsables de su pago frente al municipio.

Asimismo, son responsables solidarios con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades mencionadas.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 140.-** La base imponible para la liquidación de la tasa, estará constituida por la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, complejidad, intensidad y periodicidad de la prestación de los servicios municipales u otros índices reveladores de la complejidad de los controles a ejercer o, en su caso, el valor de venta de las entradas o boletos, previamente intervenidos por el Organismo Fiscal.

## **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTÍCULO 141.-** Están exentos del tributo de este Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional y/o Provincial, excepto en los casos en que actúen como entes de derecho privado.
- b) Los espectáculos deportivos, siempre que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones organizadoras y de ningún modo se distribuyan, directa e indirectamente entre sus miembros o a terceros que actúen en carácter de comisionistas, representantes y/o intermediarios, y que cumplan en cada caso con alguno de los requisitos que se detallan seguidamente:
  - a. Se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
  - b. Los realizados u organizados por entidades y/o asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren legalmente reconocidos, cuenten con personería jurídica y siempre que se cumplan algunos de los siguientes supuestos:
    - i. Que en los mismos no participen profesionales, o lo hagan a título gratuito;
    - ii. Que en los mismos intervenga al menos un equipo profesional salteño que a la fecha del espectáculo se encuentre participando regularmente en competencias nacionales, organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate.
- c) Los espectáculos realizados directamente por entidades civiles sin fines de lucro de lucro, legalmente constituidas, siempre que sean gratuitos y estén destinados exclusivamente a sus asociados (socios).
- d) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.

- e) Los espectáculos públicos organizados por los establecimientos educacionales públicos o privados debidamente reconocidos, sus cooperadoras o centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educativo y tengan por objeto conseguir fondos con destinos a viajes de estudios u otros fines sociales de interés para dicho establecimiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo el reconocimiento de la exención, establecerá los requisitos formales que deberán acreditarse para acceder a la misma y verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para cada caso.

## **EXENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 142.-** Cuando los organizadores de espectáculos públicos destinen fondos de la recaudación sujeta al pago de la Tasa; para ser donados a escuelas oficiales, hospitales, hogares y entidades de beneficencia y bien público sin fines de lucro, la obligación tributaria se reducirá en la proporción que, de la recaudación, represente la donación recibida por las entidades mencionadas.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se acreditará la recepción de la donación y el procedimiento especial de liquidación que al efecto considere conveniente.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **CAPITULO V LIQUIDACIÓN Y PAGO**

**ARTÍCULO 143.-** El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a los datos brindados por las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen los eventos indicados en el artículo 138, en su calidad de responsables sustitutos de los contribuyentes designados por el mismo, en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **TITULO V TASA SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 144.-** La publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, o en lugares privados de acceso o vista públicos, en el espacio aéreo, en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como asimismo la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos en los citados espacios, obliga al pago de una tasa anual de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual para las diversas clases, tipos y características, en virtud de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y estética.

### **AUTORIZACION**

**ARTÍCULO 145.-** La publicidad y propaganda realizada por el o los medios que se dispusiere deberá en todos los casos ser autorizada por el organismo competente, previo pago de los importes respectivos y para ser expuestos exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario.

### **EMPADRONAMIENTO**

**ARTÍCULO 146.-** Al conceder un permiso, la Dirección de Control procederá a empadronar a los interesados, otorgándoles un número de orden que el anunciante deberá exhibir de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de cada letrero, anuncio u otro medio, conjuntamente con las medidas del mismo (largo y ancho). Este requisito se hace extensivo a los ya colocados.

### **FALTA DE AUTORIZACION MUNICIPAL PREVIA**

**ARTÍCULO 147.-** En lo que no este previsto de manera expresa por normas de este Título o en el Código de Publicidad y Propaganda, el Departamento Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes. La publicidad y propaganda efectuadas sin permiso o autorización municipal previa, recabados conformes a las reglamentaciones de publicidad, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución de este Título, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere. El pago de la contribución no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad y Propaganda o de las dictadas por el Departamento Ejecutivo.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 148.-** Son contribuyentes del tributo de este Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. Son responsables del pago, solidariamente con los contribuyentes, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes podrá considerarse contribuyentes a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización a través de sus productos, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la fijación de afiches será contribuyente quién explote a cualquier título dichos elementos publicitarios o propagandísticos y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE Y DETERMINACION**

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 149.-** Para la liquidación de esta tasa, en lo referente a cartelería comprendida en el artículo 144, se observarán las pautas fijadas por la Ordenanza Tributaria Anual.

#### **DETERMINACION**

**ARTÍCULO 150.-** El tributo es anual, coincidente con el año calendario, sin perjuicio de su determinación proporcional cuando la utilización de elementos gravados se efectúe por un lapso inferior.

La determinación deberá practicarse, sobre período vencido, para los distintos tipos de publicidad, propaganda o promoción, contenidas en todo anuncio, letrero u otros medios existentes en dicho período.

Los que inician actividades en el año calendario, deberán tributar en forma preventiva sobre los elementos gravados existentes a la fecha de inicio de la publicidad, propaganda o promoción, debiéndose liquidar en dicho caso en proporción a los meses del año calendario que abarque dicha publicidad, propaganda o promoción, y reajustarse la determinación en caso de retiro de los elementos gravados antes de la finalización del año.

La liquidación del tributo, correspondiente a las restantes especificaciones de la actividad publicitaria o propagandística que contenga la Ordenanza Tributaria Anual, se realizará de oficio por el Organismo Fiscal, previa comunicación por escrito del contribuyente que tendrá el carácter de Declaración Jurada en lo relativo a los datos necesarios para la correspondiente liquidación tributaria.

El contribuyente queda asimismo obligado a informar por escrito, dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que afecte la determinación tributaria.

Para los contribuyentes que liquiden el tributo por la sobretasa establecida en la Ordenanza Tributaria Anual, el período fiscal, la base imponible y el régimen de anticipos serán coincidentes con las del tributo base.

## PERIODOS

**ARTÍCULO 151.-** El tributo de este Título se liquidará y abonará por el período completo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día, que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor.

## CAPITULO IV REDUCCIONES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 152.-** Las reducciones y prohibiciones serán las establecidas por el Código de Publicidad y Propaganda y por la Ordenanza Tributaria Anual.

## CAPITULO V EXENCIONES

**ARTÍCULO 153.-** Están exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos.
- b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditadas debidamente.
- d) Los avisos, anuncios y cartelera que fuesen obligatorios por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad, propaganda o promoción de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o venden.
- f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros y/o por la prensa oral, escrita o televisiva.
- g) Los anuncios que por su forma, características, valor histórico y/o estético, sean declarados de singular valor por la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano.
- h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, hasta 1 m<sup>2</sup>.
- i) Los letreros, indicadores de turnos de farmacias, en los lugares de publicidad, hasta 0,50 m<sup>2</sup>.
- j) Los bonos contribuciones, rifas y bingos, emitidos por instituciones religiosas.
- k) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del Ente o sus actividades, en inmuebles donde funcionan Establecimientos Educativos Privados de educación sistemática, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los establecimientos de Educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo estarán exentos de Publicidad y

Propaganda, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalentes al uno por ciento (1%) del número total de matrículas.

- l) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
- m) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto establecido como tope del primer tramo de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679 y sus modificaciones – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
- n) Los letreros o anuncios ubicados en el predio del parque industrial de esta ciudad, de propiedad de las empresas allí radicadas.
- ñ) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales hasta el monto máximo establecido como tope para la categoría 3 de la escala contenida en el Anexo I de la Ordenanza 11.679 y sus modificatorias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-, independientemente que su actividad se incluya o no en las previsiones del citado régimen. La exención establecida será aplicable a uno de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

Las exenciones establecidas en los incisos l) y m) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

## **CAPITULO VI DEL PAGO Y MULTAS**

**ARTÍCULO 154.-** La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes que no cumplan con las formalidades y pagos emergentes de la aplicación del presente tributo una multa equivalente al triple del tributo que el contribuyente debería abonar diariamente, multiplicado por los días en que haya incurrido en falta.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá decomisar los instrumentos y/u objetos mediante los cuales se realice propaganda, publicidad y/o promoción en violación al presente Código Tributario.

**TITULO VI**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 155.-** Por los servicios de ocupación, limpieza, recolección y vigilancia de los mercados municipales, se abonará un tributo de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 156.-** Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 157.-** La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios.

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

///...

**CAPITULO IV**  
**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 158.-** El pago se realizará en forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

**TITULO VII**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MATADEROS**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 159.-** Por los servicios que preste el Matadero Frigorífico Municipal por el faenamamiento de animales y demás actividades conexas y/o afines y por la concesión para operar en el matadero municipal o privados autorizados; se abonará un tributo conforme a las disposiciones de este Título.



## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 160.-** Son contribuyentes:

- a) Las personas o entidades que utilicen las instalaciones indicadas en el artículo anterior o requieran la prestación de algún servicio que se realice en dicho Matadero Municipal.
- b) Los permisionarios, por la matrícula anual concedida.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 161.-** Constituirán elementos a tener en cuenta para el cálculo de la base imponible sobre la cual se establecerá el monto a ingresar:

- a) El tiempo de uso de las instalaciones.
- b) El servicio que se presta.
- c) Cualquier otro índice razonable que consulte las particularidades de determinados servicios o usos que permita una adecuada medición del servicio retribuido.

## **CAPITULO IV DERECHO DE INSCRIPCION**

**ARTÍCULO 162.-** Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero Frigorífico Municipal o Mataderos Privados autorizados, deberá previamente abonar la matrícula anual respectiva adjuntando el sellado que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO V DEPOSITO DE GARANTIA**

**ARTÍCULO 163.-** A los efectos de responder en caso de incumplimiento total o parcial del tributo y sus multas, los contribuyentes deberán constituir una garantía a satisfacción de la Municipalidad, cuyo monto se fijará en la Ordenanza Tributaria Anual.

En casos de incumplimientos reiterados, la Municipalidad sin perjuicio de ejecutar la garantía establecida en el párrafo anterior, podrá cancelar la inscripción y matrícula acordadas.

## **CAPITULO VI DEL PAGO**

**ARTÍCULO 164.-** El pago del tributo del presente Título deberá efectuarse, conforme los montos establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual, previo a la prestación del servicio. Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 160 abonarán el tributo en forma anual al solicitar la matrícula correspondiente. De idéntica forma se constituirá el depósito de garantía.

## **AGENTES DE RECAUDACIÓN**

**ARTÍCULO 165.-** La empresa u organismo explotador del Matadero actuará como agente de recaudación.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**TITULO VIII**  
**TASA POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 166.-** Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se abonará una tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 167.-** Son contribuyentes las personas o entidades beneficiaras de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 168.-** La base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objetos de servicios.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije razonablemente la Ordenanza Tributaria Anual.

**CAPITULO IV**  
**EXENCIONES**

**ARTÍCULO 169.-** Están exentos del pago del tributo de este Título el Estado Nacional, los provinciales y municipales.

**CAPITULO V**  
**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 170.-** El pago del tributo se efectuará en la forma y época establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.

**CAPITULO VI**

## **DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 171.-** Los contribuyentes están obligados a:

- a) Obtener la visación inicial y su revalidación anual de un "Libro de Inspecciones", por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades desarrolladas.
- b) Obtener la "Libreta de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos citados en el inciso anterior.
- c) Para los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros: obtener un "Registro de Inspección y Desinfección".
- d) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio.

### **TITULO IX**

### **TASA DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA DE PRODUCTOS Y ANIMALES**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 172.-** Corresponderá el pago del tributo de este Título, conforme a los montos y formas que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Municipalidad efectúe sobre:

- a) Productos destinados a ser consumidos o industrializados en el ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o comercialicen en un establecimiento situado fuera del mismo y, por consiguiente, no sometidos a la habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de Salta.
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 173.-** Para la fijación del monto de la obligación tributaria se tendrán en cuenta las siguientes bases imponibles: cantidad de reses o de sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, distintas especies faenadas, cada lengua inoculada y todo otro índice que, siendo adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse, fije la Ordenanza Tributaria Anual.

**CAPITULO III**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**  
**CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 174.-** Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 172, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 172, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

**RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 175.-** Son responsables solidariamente con los contribuyentes:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuya cuenta se introducen los productos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 172.
- b) Los introductores de ganado en pié, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del artículo 172.

**CAPITULO IV**  
**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 176.-** El pago del tributo de este Título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

**AGENTES DE RECAUDACION**

**ARTÍCULO 177.-** La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación en el caso del inciso b) del artículo 172, debiendo ingresar lo recaudado dentro de los cinco (5) días de materializado el hecho imponible.

**CAPITULO V**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 178.-** El Departamento Ejecutivo reglamentará lo atinente a la percepción, control y fiscalización del tributo de este Título.

**TITULO X**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O**  
**UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 179.-** Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, o privadas de uso público, se abonará un tributo

conforme a los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO II** **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES** **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 180.-** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de los espacios indicados en el artículo anterior.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 181.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes los propietarios o poseedores de los bienes sujetos a concesión, permiso o uso.

## **CAPITULO III** **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 182.-** La base imponible para la pertinente liquidación estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO IV** **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 183.-** Están exentos del pago del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades.
- b) Los establecimientos de enseñanza oficial en sus distintos niveles, por derecho de ingreso y por el uso de instalaciones y natatorios en Balneario Carlos Xamena, Complejo Nicolás Vitale y Natatorio Municipal Juan Domingo Perón, siempre que el plazo de estadía no supere los dos (2) días y cumplimenten previamente ante la Dirección de Deportes Municipal, o el Órgano que en el futuro lo reemplace, los siguientes requisitos:
  1. Nota de solicitud de autorización elevada por los responsables de la institución educativa que se trate, indicando: fecha, tiempo de estadía y número de asistentes;
  2. Nómina de alumnos
  3. Declaración jurada del seguro escolar vigente;
  4. Datos de los docentes y mayores responsables concurrentes.

En ningún caso el número de personas alcanzadas por el presente inciso podrá exceder de cien (100).

## **CAPITULO V** **DEL PAGO**

**ARTÍCULO 184.-** El pago del tributo de este Título se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

**TITULO XI**  
**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**CAPITULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 185.-** Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslado, inhumación, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos, control del tránsito vehicular de los cortejos fúnebres y demás actividades referidas a cementerios, se pagará un tributo conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de control, vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, inhumación, exhumación y reducción de restos y otros similares que presta la Municipalidad en los cementerios o con motivo del traslado de cuerpos de y hacia ellos.

**CAPITULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**  
**CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 186.-** Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, permisionarios o concesionarios de uso de terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

**RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 187.-** Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicio fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**CAPITULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 188.-** La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice que para una adecuada medición establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

#### **CAPÍTULO IV EXENCIONES**

**ARTÍCULO 189.-** Estarán exentos por los Tributos de este Título:

- a) Los traslados de restos dispuestos por las autoridades municipales competentes y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.
- b) Los titulares que tengan un familiar en línea directa hasta el tercer grado de consanguinidad, que hubiere realizado donación de órganos a una institución reconocida oficialmente.
- c) Los titulares de nichos, por el derecho que le corresponde abonar en concepto de renovación de la concesión de uso de nicho, que guarden parentesco hasta el primer grado de consanguinidad, y que los ingresos brutos del núcleo familiar no supere los Doscientos Cincuenta Pesos (\$ 250) mensuales. A tal efecto el organismo de aplicación proveerá los formularios que con carácter de Declaración Jurada deberá completar y presentar el titular del nicho, conjuntamente con el Recibo de Sueldo, Certificado de Residencia y Convivencia extendido por la Policía de la Provincia. En el caso de corresponder la exención, será por única vez.

#### **CAPITULO V PAGO**

**ARTÍCULO 190.-** El pago del tributo se hará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comencare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

#### **CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS EMPRESAS DE POMPAS FUNEBRES. DEBERES. SANCIONES.**

**ARTÍCULO 191.-** Las empresas de pompas fúnebres, al momento de efectuar el sepelio deberán presentar certificado en el que conste que el ataúd que guarda los restos que se van a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Sin perjuicio de ello, cuando hubiera pérdidas o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual por cada ataúd, debiendo, además, subsanar la deficiencia de inmediato.

#### **FALTA DE PAGO: CONSECUENCIAS**

**ARTÍCULO 192.-** La falta de pago de dos cuotas consecutivas de la concesión de uso de nicho otorgado, dará lugar a la inmediata desocupación del nicho sin lugar a reclamo

alguno por parte del concesionario o recurrente, no asistiéndoles en ningún caso derecho a devolución por el importe ya abonado.

### **FOSA COMUN. RESTRICCIONES**

**ARTÍCULO 193.-** Ninguna construcción, de la índole que fuere, podrá efectuarse en fosa común, pero se permitirá la construcción de una placa de hasta treinta (30) centímetros, para la colocación de símbolos religiosos o de señales que marquen el lugar de las inhumaciones a efectos posteriores.

### **BENEFICIOS A EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 194.-** En caso de fallecimiento de empleados y obreros de la Municipalidad de Salta, tanto en actividad como jubilados y/o sus respectivos cónyuges o familiares en primer grado, gozarán de los beneficios establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

### **DESOCUPACION DE NICHOS**

**ARTÍCULO 195.-** Cuando se proceda a la desocupación de nichos por vencimientos o mora en el pago de las cuotas de la concesión de uso otorgada, la Municipalidad no será responsable por extravío y/o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

### **RENOVACION DE CONCESIONES**

**ARTÍCULO 196.-** Las renovaciones de las concesiones de uso de los nichos en los cementerios, podrán efectuarse con una anticipación no mayor de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento.

### **REDUCCIONES DE RESTOS**

**ARTÍCULO 197.-** Para la realización de reducciones de restos procedentes de nichos o mausoleos, los mismos deberán contar como mínimo con veinticinco (25) años de inhumación.

### **PROHIBICIÓN DE INSTALACION DE QUIOSCOS**

**ARTÍCULO 198.-** Queda totalmente prohibido la instalación de quioscos o puestos destinados a la venta de gaseosas, golosinas y/o comestibles de cualquier índole en los terrenos de los cementerios, por razones de higiene.

### **RESTOS PROVENIENTES DE OTROS MUNICIPIOS: TRAMITES**



**ARTÍCULO 199.-** Todo trámite ante los cementerios municipales que deba efectuarse por introducción de restos provenientes de otros municipios, deberá ser realizado indefectiblemente por algunas de las empresas fúnebres con asiento en el Municipio de la Ciudad de Salta, debiendo presentarse, además del certificado citado en el artículo 191, un certificado que se adjuntará emitido por la cochería que tuvo a su cargo la colocación del ataúd en el lugar del fallecimiento.

## **TITULO XII**

### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 200.-** Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se abonará un tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual, cuando las obras se ejecuten dentro del radio municipal y se adecuen a las prescripciones que sobre el particular establezcan las ordenanzas respectivas.

#### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 201.-** Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se ejecuten las obras. Son responsables solidarios los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

#### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 202.-** La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes; por la tasación de la obra a construir que fije el Concejo Profesional respectivo; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la tasa general de inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado; o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

#### **SUPERFICIE CUBIERTA. CONCEPTO**

**ARTÍCULO 203.-** Se considerará superficie cubierta al área comprendida entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie media cubierta.

#### **VALORES POR METRO LINEAL O CUADRADO**

**ARTÍCULO 204.-** Para establecer el monto por metro lineal o cuadrado de la obra, a efectos de liquidar el tributo, se tomarán los valores que aplique el Consejo Profesional que nuclea a los profesionales de la construcción, para liquidaciones de honorarios.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

#### **CAPITULO IV REDUCCIONES**

**ARTÍCULO 205.-** Se reducirán en la proporción que fije la Ordenanza Tributaria Anual los importes del tributo de este Título, para los casos de planes de viviendas económicas o de interés social financiadas por el Banco Hipotecario.

Igual reducción corresponderá para los casos de viviendas construidas mediante planes de otras instituciones crediticias oficiales o privadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de viviendas económicas o de interés social de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.
- b) Que la financiación se destine exclusivamente a la construcción de viviendas, incluidas sus obras de infraestructura de servicios básicos.
- c) Que las unidades de vivienda no sobrepasen los ochenta (80) metros cuadrados cubiertos.

#### **CAPITULO V EXENCIONES**

**ARTÍCULO 206.-** Estarán exentos del tributo de este Título:

- a) La construcción de viviendas económicas o de interés social que por sus características, superficie y cantidad de dormitorios, se encuadren dentro de las siguientes condiciones:
  - a. Sea la única que se posee dentro del radio municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.
  - b. No exceda las siguientes superficie cubiertas máximas:

i. Ambiente único.....	35 m2.
ii. 1 dormitorio.....	48 m2.
iii. 2 dormitorios.....	62 m2.
iv. 3 dormitorios.....	75 m2.
v. 4 dormitorios.....	90 m2.
- b) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.

En todos los casos, no obstante la exención, deberán cumplirse los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones eléctricas.

## **CAPITULO VI PAGO**

**ARTÍCULO 207.-** El pago del tributo se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y será previo al otorgamiento del permiso de construcción respectivo, sin perjuicio del cobro de las eventuales diferencias que pudieran surgir al efectuarse el reajuste final una vez terminada la obra o trabajo correspondientes.

## **CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES EDIFICIOS EXISTENTES Y/O AMPLIACIONES**

**ARTÍCULO 208.-** Todos los edificios existentes que hubieran sido construidos sin permiso municipal, deberán llenar los requisitos que determinan las reglamentaciones vigentes para los edificios, su documentación de obra y de instalaciones eléctricas. El pago del tributo para estos casos se establecerá en la Ordenanza Tributaria Anual.

### **INFRACCIONES. MULTAS.**

**ARTÍCULO 209.-** Los infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas que se fijarán en la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de exigírseles por vía de ejecución fiscal, el pago del tributo correspondiente.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **TITULO XIII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 210.-** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se abonarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.

- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitudes por cambio de nombre, momento de carga y permisos provisorios.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 211.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general a que alude el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre; el saldo eventualmente pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

#### **RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 212.-** Son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 210, los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

## **CAPITULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 213.-** La base imponible para liquidar la contribución general por consumo de energía eléctrica estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones de la empresa proveedora. Para las contribuciones especiales, la base imponible estará dada por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO IV**

### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 214.-** Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 210:

- a) Las plantas proveedoras de agua corriente debidamente autorizadas y la instalación de motores bombecedores de agua destinados a uso familiar.
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente.
- c) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivas reparticiones descentralizadas o autárquicas.
- d) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por la ley respectiva, siempre que la prestación de servicio lo sea para sus respectivas sedes.

## **CAPITULO V PAGO**

**ARTÍCULO 215.-** Los contribuyentes de la contribución citada en el inciso a) del artículo 210, la abonarán a la empresa proveedora de energía juntamente con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que la misma fije para tales pagos. Los contribuyentes de las contribuciones especiales a que alude el inciso b) del artículo citado, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **TITULO XIV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 216.-**

- a) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará una contribución especial, conforme a los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por la ejecución de las obras de instalación de redes de distribución de gas efectuadas por la Municipalidad, se abonará un importe fijo que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 217.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inciso a) del artículo 216, los consumidores de gas por redes.
- b) De la contribución a que alude el inciso b) del artículo 216, los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora de gas y siempre que no hubieran contribuido al pago de la obra por Contribución de Mejoras u otro tributo.

Actuará como agente de recaudación de la contribución citada en el inciso a) del párrafo precedente, la empresa proveedora de gas por redes, quien deberá ingresar el monto total recaudado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre; el saldo eventualmente pendiente deberá ingresarse con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 218.-** La base imponible estará constituida por el importe neto total facturado por la empresa proveedora de gas por redes.  
En el caso del inciso b) del artículo 216, la base imponible será la "unidad de vivienda" que defina la respectiva Ordenanza Tributaria Anual.

#### **CAPITULO IV DEL PAGO**

**ARTÍCULO 219.-** La contribución establecida en el inciso a) del artículo 216, se abonará juntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.

### **TITULO XV** **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS** **PUBLICAS**

#### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 220.-** Por los estudios preliminares, proyectos, inspección y vigilancia de obras, certificación de deudas y demás servicios administrativos que preste la Municipalidad en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará el tributo a que se refiere el presente Título, y cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

#### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 221.-** Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales referidas en el artículo anterior.

#### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 222.-** La base imponible estará constituida por el monto del contrato inicial y sus ampliaciones posteriores.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

#### **CAPITULO IV PAGO**

**ARTÍCULO 223.-** El pago se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO V EXENCIONES**

**ARTÍCULO 224.-** El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente del tributo de este Título, a las obras de instalación de redes de agua que sean calificadas previamente como de "alto interés social" por el Concejo Deliberante.

## **TITULO XVI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE RODADOS EN GENERAL**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 225.-** Por los servicios municipales inherentes al control de la circulación de rodados de todo tipo dentro del ejido municipal, ordenamiento del tránsito y del estacionamiento en la vía pública y, en general, tramitaciones diversas referidas a rodados, se abonará un tributo en la forma y tiempo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 226.-** Son contribuyentes los propietarios y los poseedores a título de dueño de los rodados y todas aquellas personas que realicen tramitaciones inherentes a ellos.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 227.-** La base imponible estará constituida por unidad de rodado, tipo de prestaciones y aquellas que fije la Ordenanza Tributaria Anual atendiendo a las particularidades de los servicios.

### **CAPITULO IV PAGO**

**ARTÍCULO 228.-** El pago se hará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **TITULO XVII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 229.-** Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derechos a premios, se abonará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual en retribución de los servicios municipales de intervención previa de autorización y contralor.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 230.-** Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.  
Son responsables solidarios con los contribuyentes los que vendan o hagan circular los mencionados instrumentos.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 231.-** La base imponible para liquidar el tributo estará constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento similar o, en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

## **CAPITULO IV EXENCIONES**

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**ARTÍCULO 232.-** Estarán exentos del tributo de este Título:

- a) Los contribuyentes que materialicen el hecho imponible cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de los premios en juego, no superen los montos que fija la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.
- c) Las entidades deportivas sin fines de lucro que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:
  - 1) Cuenten con al menos un equipo profesional que participe regularmente en competencias nacionales, provinciales y/o municipales (en ambos casos) organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate. A estos efectos se entiende que un equipo participa regularmente en competencias nacionales, cuando el lapso comprendido entre la iniciación y finalización de su intervención, no sea inferior a 180 (ciento ochenta) días calendario.
  - 2) Destinen las sumas que resulten de la exención que se dispone en la presente, a los siguientes fines:
    1. Compra de terrenos destinados a la práctica deportiva.
    2. Construcción de campos deportivos nuevos.
    3. Mejoramiento de Sede Social y campos deportivos existentes.

La verificación del cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente y el reconocimiento de la exención, estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal a través de sus organismos competentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente producirá los siguientes



efectos:

- a) Del punto 1): Pérdida del beneficio de exención a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que opere el incumplimiento.
- b) Del punto 2):
  - b.1. Pérdida del beneficio de exención a partir del día que se produjo el hecho o acto que diera origen al incumplimiento.
  - b.2.- Obligación de pagar en forma total, de contado y en el plazo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, el importe del o los tributos devengados a partir de la fecha aludida en el punto b.1., incluido en caso de corresponder, intereses y multas

## **TITULO XVIII** **IMPUESTO INMOBILIARIO**

### **CAPÍTULO I** **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 233.-** Por todas las parcelas urbanas ubicadas en el radio del Municipio de Salta, se abonará un impuesto, conforme a las normas del presente Título y de acuerdo con las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicha Ordenanza establecerá, asimismo, el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto del tributo del presente Título. Dicho importe constituirá, igualmente, la base imponible mínima para la aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 235.

### **LOTEOS**

**ARTÍCULO 234.-** En los casos de loteos efectuados en las zonas que anualmente determine la Ordenanza Tributaria anual, se realizará por cada manzana una única liquidación del impuesto, sobre la base de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesas de venta inscrita en el Registro Inmobiliario de Salta, la liquidación efectuada no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la Ordenanza Tributaria Anual, del impuesto mínimo establecido en el artículo 233.

### **PARCELAS URBANAS BALDIAS O PARCIALMENTE EDIFICADAS: RECARGOS. EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 235.-** Por las parcelas urbanas baldías o parcialmente edificadas, se abonará el impuesto establecido en este Título con más un recargo anual que fijará la Ordenanza Tributaria Anual, cuyo monto dependerá de la relación existente entre la valuación fiscal de las mejoras computables y la valuación fiscal del terreno libre de mejoras.

Este recargo no será procedente en los siguientes casos:

- a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno; este beneficio se concederá de oficio.

Parcelas que poseen por lo menos, una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hayan sido declaradas inhabitables por autoridad municipal.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

- b) Parcelas destinadas a guarderías o depósitos, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca el Organismo Fiscal para el uso de acuerdo al destino invocado.
- c) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca el Organismo Fiscal, los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamo de dinero con destino específico para tal fin; este beneficio procederá hasta un máximo de dos (2) períodos fiscales.
- d) Parcelas que constituyan durante el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos.
- e) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Excepto en los casos del inciso a) precedente, estos beneficios serán concedidos por el Organismo Fiscal únicamente a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que aquel determine, deberán renovarse anualmente acreditando el cumplimiento de las causales que los habilitaron y comenzarán a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

## **GENERACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 236.-** Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por el Organismo Fiscal.

Las liquidaciones para el pago del tributo expedidas por el Organismo Fiscal, sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones tributarias.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 237.-** Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de parcelas o sus poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.
- b) Los compradores que tengan la posesión, aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

## **RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 238.-** En los casos de ventas de parcelas contempladas en el artículo anterior, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del tributo.

## **TRANSFERENCIAS ENTRE SUJETOS EXENTOS Y GRAVADOS**

**ARTÍCULO 239.-** Cuando se verifique la transferencia del dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 238 de este Código.

## **TRANSMISIÓN DE DOMINIO: CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE**

**ARTÍCULO 240.-** Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, u ordenen o intervengan en la formulación de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de lo que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible, el que deberá ser expedido dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Quienes no cumplan la disposición precedente, quedarán obligados solidariamente frente a la Municipalidad por el tributo que resultare adeudarse.

Si la Municipalidad no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio del derecho del Fisco de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

///...

.../// *CORRESPONDE ORDENANZA N°* \_\_\_\_\_ *C.D.*

Si al tiempo de autorizarse o formalizarse el acto, no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria Anual del ejercicio, deberá pagarse o retenerse, como pago a cuenta y sujeto a reajuste un importe equivalente al impuesto del año anterior, ajustado por el coeficiente de variación de precios al por mayor, nivel general según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) entre el mes de noviembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del último año inmediatamente anterior al del ejercicio. El reajuste que resultare, una vez vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, deberá pagarse hasta la fecha del primer vencimiento siguiente.

## **TRANSMISION DE DOMINIO. PAGO O RETENCION POR DEUDAS ANTERIORES**

**ARTÍCULO 241.-** Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o, si habiéndose prescindido de él, se comprobare la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que, como deuda líquida y exigible, resultare de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.

### **TRANSMISION DE DOMINIO: EXCEPCIONES AL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE**

**ARTÍCULO 242.-** No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento cuando:

- a) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento que asume la deuda que pudiera resultar, asunción que no libera al enajenante quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo acreedor. El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente y dentro de los quince (15) días de instrumentado el acto, al Organismo Fiscal.
- b) Cuando la Municipalidad no de cumplimiento con la obligación de otorgar el certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en este Título, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del impuesto inmobiliario del inmueble respectivo, anterior a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.

### **CONSTANCIA DE RECEPCION DEL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE**

**ARTÍCULO 243.-** Al solicitarse el certificado de deuda, el organismo receptor entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su recepción. Si el certificado no se expidiere en el plazo fijado en el artículo 240, el organismo receptor deberá dejar constancia de ello en el duplicado, a pedido del interesado.

### **CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE: CONTENIDO**

**ARTÍCULO 244.-** El certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, deuda que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando el pedido se presente antes del día quince (15) de cada mes y al último día hábil del mes subsiguiente cuando el pedido se formule luego de la citada fecha.

### **APROBACION DE PLANOS. REQUISITOS**

**ARTÍCULO 245.-** Al solicitar la aprobación de planos de mensura ante la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, los interesados deberán acreditar, mediante certificado expedido por la Municipalidad de Salta, el pago del impuesto establecido en este Título y sus accesorios correspondientes al gravamen respectivo hasta el año en que el plano se encuentre en condiciones de ser aprobado, inclusive.

Si al tiempo de solicitarse el certificado no estuviere vigente la Ordenanza Tributaria del ejercicio, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 240.

### **CAPITULO III DE LAS EXENCIONES**

**ARTÍCULO 246.-** Estarán exentos del impuesto de este Título:

a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.

Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos.    ///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

b) Las parcelas de propiedad de las asociaciones, con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes.

c) Las parcelas de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.

d) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

e) Las parcelas de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente.

f) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones vecinales, constituido conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.

g) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.

h) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o los cedidos sin cargo a dichas instituciones que funciones como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o carenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá, exclusivamente sólo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente el cumplimiento de los fines sociales.

i) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta.

- j) Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas.
- k) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento que presten servicios médico farmacéuticos o de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertida en los citados servicios.
- l) Las parcelas de propiedad de asociaciones y fundaciones cuyo, objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos del interés general reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.
- m) Las parcelas en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge, cuyo haber bruto provisional mensual no supere, por todo concepto, la suma de Pesos Un Mil (**\$ 1.000.-**) y siempre que el mismo sea el único ingreso de grupo familiar que habita dicho inmueble. (T.O. s/ Ord. N° 13.454)
- ñ) Las parcelas de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente..
- n) Las parcelas en las que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar, de desocupados o de aquellos cuyos ingresos no superen la suma de PESOS UN MIL (**\$ 1.000.-**). (T.O. s/ Ord. N° 13.454.)
- o) Las parcelas de Inmuebles donde funcionen los Establecimientos Educativos privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclos de enseñanza reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Becas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Los Establecimientos de Educación parasistemáticos, cuyos cursos duren el ciclo lectivo, estarán exentos de Impuesto Inmobiliario, siempre que otorguen un mínimo de Medias Becas equivalente al 2% (dos por ciento) del número total de matrículas.
- p) Las parcelas de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.
- q) La unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble de lo requerido en el inciso n) de este artículo. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo, gozarán de esta exención. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.
- r) ***la unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con enfermedad terminal y la de su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él; cuyo ingreso del familiar no supere el cuádruple de lo requerido en el inciso n) de este artículo.***

***Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Certificado que declare la condición descripta otorgada por Junta Medica solicitada a los efectos, expedido por autoridad oficial competente, conforme lo disponga la reglamentación del presente.***  
**T.O. s/ Ord. N° 13.262.**

En el caso que las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente alquilen inmuebles con la finalidad prevista en los incisos del presente artículo y, de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo municipal, el beneficio determinado precedentemente será procedente durante el tiempo de la vigencia del contrato.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

Las exenciones establecidas en los incisos ñ) y q) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

#### **EXENCIONES. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO. VIGENCIA**

**ARTÍCULO 247.-** Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio.

Las exenciones indicadas en el artículo 246, excepto los incisos n) y o), regirán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva y caducarán el 31 de diciembre del año en el cual se hubiera modificado la situación o condiciones que determinaron su procedencia.

Tratándose de las situaciones contempladas en los incisos n) y o) del artículo 246, la exención tendrá vigencia a partir del anticipo cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente al de interposición de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de ese año. De mantenerse las situaciones y/o condiciones que hagan procedente el beneficio, las exenciones podrán ser renovadas por períodos anuales. Para su otorgamiento el Departamento Ejecutivo no podrá exigir como requisito la presentación del certificado de libre deuda municipal.

**ARTÍCULO 248.-** Las exenciones previstas en los incisos n) y o) del artículo 246, no serán de aplicación para los inmuebles ubicados en la zona “Primera B”.

**ARTÍCULO 249.-** Los contribuyentes beneficiarios de jubilaciones o pensiones, titulares de única vivienda, que no resulten alcanzados por la exención, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO IV BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 250.-** La base imponible del tributo de este Título estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Organismo Administrativo que indique la Municipalidad. Hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva se tomará la valuación fiscal establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Constituyen la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de la tierra y de las mejoras de carácter permanente existentes en la parcela. La valuación fiscal de una parcela resultará de la sumatoria del valor de la tierra y de las mejoras, valores que se determinarán separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por autoridad municipal como tampoco los cercos y medianeras cuando sean las únicas construcciones existentes en la parcela.

En los casos de las parcelas afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponde en las partes de propiedad común.

### **DETERMINACION DEL VALOR DE LA TIERRA Y DE LAS MEJORAS**

**ARTÍCULO 251.-** Para determinar el valor de la tierra y de las mejoras, como asimismo la individualización de las características particulares de las parcelas, la modificación de las valuaciones, la actualización de los valores fiscales, denuncia de mejoras y demás aspectos inherentes a la valuación fiscal, se aplicarán supletoriamente en lo que sea pertinente y hasta tanto se dicte la Ordenanza respectiva, las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de la Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Salta.

## **CAPITULO V PAGO**

**ARTÍCULO 252.-** El impuesto inmobiliario y los recargos establecidos en este Título, deberán ser pagados en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **TITULO XIX IMPUESTO A LA RADICACION DE AUTOMOTORES**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**



**ARTÍCULO 253.-** Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas micro-coupes y afines, radicados en jurisdicción del municipio de Salta, se abonará un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el municipio de Salta todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de la jurisdicción municipal.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 254.-** Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de los vehículos enumerados en el artículo 253.

Son responsables del pago, en forma solidaria con los anteriores:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos citados, sean nuevos o usados. Antes de la entrega de las referidas unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante del pago del impuesto de este Título.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 255.-** El modelo, peso y procedencia u origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices que la Ordenanza Tributaria Anual tomará en cuenta para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de cargas son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto por la citada Ordenanza.

## **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTÍCULO 256.-** Están exentos del pago del impuesto:

- a) El Estado Provincial y Nacional por los vehículos afectados al Servicio de Seguridad, Ambulancia y Bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
- b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses.
- c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

- d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del Organismo Fiscal.
- e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada.
- f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas.
- g) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año. Los vehículos automotores con más de veinte (20) años de antigüedad al treinta y uno de Diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive.
- h) Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente. Los automotores de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente. ///

///...CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

- i) Los automotores de una persona con discapacidad y/o de su cónyuge, padres, tutores o curadores y/o particulares; cuando los mismos se encuentren destinados al uso y/o traslado a Centros de Rehabilitación y/o Establecimientos Educativos de las personas con capacidades diferentes. La exención establecida será aplicable a solo un vehículo de los que pudieran ser propietarias las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente. Para el caso de particulares, éstos deberán presentar ante la Unidad de Regulación y Control del Transporte Automotor de Pasajeros, dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal, y a este Concejo Deliberante ante la Comisión de Tránsito y Transporte, una Declaración Jurada efectuada por el beneficiario, con certificación de firma ante autoridad competente, donde conste que recibe el beneficio del traslado conforme sus necesidades. Este requisito deberá ser cumplido cada seis (6) meses.
- j) Los automotores de una persona con discapacidad y/o de su cónyuge, padres, tutores o curadores y/o particulares; cuando los mismos se encuentren destinados al uso y/o traslado a Centros de rehabilitación y/o Establecimientos Educativos de las personas con capacidades diferentes.  
La exención establecida será aplicable a solo un vehículo de los que pudieran ser propietarios las personas indicadas.  
Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo a la Legislación vigente.

Para el caso de los particulares, estos deberán presentar ante el Organismo Fiscal, una Declaración Jurada efectuada por el beneficiario, con certificación de firma ante autoridad competente, donde conste que recibe el beneficio del traslado conforme sus necesidades.

Las exenciones establecidas en los incisos h) e i) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los automotores de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

## **REDUCCIONES**

**ARTÍCULO 257.-** Los vehículos públicos o privados que instalen un equipo de gas natural comprimido (GNC) tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%) del impuesto. Esta reducción es por dos años únicamente y se realiza a partir de la instalación del sistema de GNC.

A los efectos de obtener esta reducción, deberá acreditarse la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que se fijen por reglamento.

## **CAPITULO V PAGO**

**ARTÍCULO 258.-** El pago del impuesto se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

## **VALOR DE CUOTAS VENCIDAS**

**ARTÍCULO 259.-** Disponer que el importe de cada cuota vencida en concepto de Impuesto a la Radicación de Automotores se efectuará al valor de la última cuota vigente al momento de pago.

## **TITULO XX TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

### **CAPITULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 260.-** Por todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad, que origine una actuación de la administración, se abonará una tasa cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 261.-** Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

**ARTÍCULO 262.-** Las tasas se establecerán teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice razonable que para cada caso establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

### **CAPITULO IV EXENCIONES**

**ARTÍCULO 263.-** Están exentos de la tasa de este Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que en su consecuencia se originen presentadas por:
1. El Estado Nacional, las provincias y las municipalidades y sus entidades autárquicas.
  2. Los acreedores municipales por gestión tendientes al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
  3. Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
  4. Los ciudadanos que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
  5. Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal.
  6. Los choferes, por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Salta.
  7. Las iglesias y cultos oficialmente reconocidos y las presentaciones de vecinos por reclamos de servicios a cargo de la Municipalidad y/o por las sugerencias de nuevos servicios o mejoras de los existentes.
- b) Los oficios judiciales:
1. Librados por el fuero penal o laboral.
  2. Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
  3. Librados a petición de la Municipalidad.
  4. Que ordenen el depósito de fondos.
  5. Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que hayan pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Municipalidad.

## **CAPITULO V PAGO**

**ARTÍCULO 264.-** El pago de la tasa de este Título se efectuará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **TITULO XXI RENTAS DIVERSAS**

**ARTÍCULO 265.-** Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, estarán alcanzados por los tributos especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual como retribución de los servicios brindados por la Municipalidad en sus diversos aspectos de contralor y ordenamiento. A título ejemplificativo se citan los siguientes: actividades transitorias de astrólogos, grafólogos y afines, solicitudes de carnets de vendedores ambulantes, inspecciones para habilitaciones de locales comerciales y/o bailables, transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal, usos de las instalaciones de la estación terminal de ómnibus de Salta, autorizaciones de libre estacionamiento, introducción de vehículos en mercados, derechos de desinfección y similares, extracciones, cambios o destrucción de árboles.

### **EXTRACCION DE TIERRA Y ÁRIDOS**

**ARTÍCULO 266.-** Por la extracción de tierra y áridos en general en parajes públicos o privados, se abonará una tasa en concepto de inspección y control municipal. Su alícuota, monto fijo o mínimo se establecerá por la Ordenanza Tributaria Anual en función del precio de plaza del material o el valor total del volumen extraído o por cualquier otro índice razonable de medición del servicio prestado.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **TÍTULO XXII TASA POR USO DEL VERTEDERO MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 267.-** La utilización de los servicios de disposición y tratamiento de residuos “no domiciliarios ni peligrosos” depositados en el Vertedero Municipal, previa

autorización del Departamento Ejecutivo Municipal – oportunidad en la que deberá denunciarse la naturaleza y tipo de los elementos a depositar en el relleno sanitario municipal -, estará sujeta a una tasa cuyo importe establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual. Queda comprendido en lo dispuesto en el presente artículo, el tratamiento de los residuos domiciliarios y no domiciliarios provenientes de los Municipios que depositen sus residuos en el Vertedero Municipal, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 268.-** Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, las personas físicas o jurídicas, Estado Nacional, Provincial y Municipios que hagan uso del servicio de disposición y tratamiento de residuos en el vertedero municipal.

## **CAPÍTULO III DEL PAGO**

**ARTÍCULO 269.-** La determinación, liquidación e ingreso del tributo se establecerá en las formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 270.-** El volumen, peso y calidad de los residuos, son índices que la Ordenanza Tributaria Municipal tendrá en cuenta para determinar la base imponible y fijar las alícuotas o importe a tributar.

## **TÍTULO XXIII TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 271.-** Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a control, regulación, certificación, inspección, prevención y reparación del medio ambiente, se abonará una tasa de protección ambiental.

Generan el hecho imponible, entre otras, las siguientes circunstancias, hechos o actividades:

- a) La emisión de gases a la atmósfera generadas en procesos productivos de bienes y/o servicios o por vehículos.
- b) La generación y vertido de líquidos contaminantes.
- c) El depósito inadecuado de residuos, especialmente peligrosos o contaminantes.
- d) La propiedad de vehículos que por su antigüedad, representen un índice de contaminación o peligro de ella, o causen daño físico, real o potencial, de tipo acústico o vial.
- e) La propiedad de carteles o elementos similares que avancen sobre la línea municipal o cuerpo edilicio generando una contaminación visual.

- f) La emisión de ruidos.
- g) La radicación de antenas de radiodifusión, telefónicas y televisivas en lugares donde se preserva el patrimonio arquitectónico de la ciudad.
- h) La utilización de envases no degradables para la comercialización y/o venta de bienes o servicios.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUSTITUTOS**

**ARTÍCULO 272.-** Son contribuyentes los propietarios de los bienes que directa o indirectamente produzcan daños o alteraciones en el medio ambiente, sean estos transitorios o permanentes.

Son responsables sustitutos quienes, sin ser contribuyentes, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 273.-** La Ordenanza Tributaria Anual fijará para cada caso la base imponible, sobre parámetros basados en la superficie dañada, en los niveles de contaminación fijados por la normativa ambiental vigente o por otros parámetros que cuantifiquen la contaminación o el servicio municipal prestado.

## **CAPITULO IV ALÍCUOTAS**

**ARTÍCULO 274.-** La Ordenanza Tributaria Anual fijará las alícuotas o montos fijos correspondientes, según el tipo y grado de contaminación o daño ambiental producido o a producir.

## **CAPITULO V DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 275.-** Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una declaración jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la contaminación producida o a producir.

## **CAPITULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 276.-** Se encuentran exentos quienes adecuen sus niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente.

Se eximirá del cincuenta por ciento (50%) del tributo que corresponda abonar, a quienes efectúen acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental, tales como inversiones efectivamente realizadas en tecnologías limpias y/o ecoeficientes o implementen un sistema de gestión ambiental debidamente certificado.

Las exenciones serán procedentes cuando las circunstancias previstas anteriormente se encuentren debidamente certificadas por la autoridad administrativa ambiental, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación.

Las exenciones serán otorgadas por tiempo determinado y registrarán mientras se mantengan los niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente o continúen las acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental.

## **CAPITULO VII PAGO**

**ARTÍCULO 277.-** El pago se hará en la forma y con las modalidades que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

## **TÍTULO XXIV TASA ÚNICA DE AEROPUERTOS**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 278.-** Por los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en oficinas y locales ubicados en aeropuertos sujetos al Sistema Nacional de Aeropuertos, se deberá pagar, en forma global por todas las actividades allí desarrolladas, el tributo establecido en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.

### **CAPITULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 279.-** Son contribuyentes los concesionarios del Aeropuerto Internacional “Martín Miguel de Güemes”, de acuerdo con lo que se especifica en el respectivo contrato de concesión.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.



### **CAPITULO III BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTAS**

**ARTÍCULO 280.-** La base imponible estará constituida por los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) cubiertos de las superficies de la terminal de aeroestación para pasajeros internacionales y de cabotaje y por la cantidad de pasajeros (pax) que se movilizan por año desde esa terminal.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará el procedimiento de cálculo y las alícuotas aplicables.

### **CAPITULO IV DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 281.-** Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una declaración jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la determinación del tributo.

### **CAPITULO V EXENCIONES**

**ARTÍCULO 282.-** Los sujetos que resulten contribuyentes del tributo establecido en el presente Título, se encuentran exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, de la Tasa de Publicidad y Propaganda y de la Contribución que incide sobre la Ocupación de Espacios del Dominio Público.

### **CAPITULO VI PAGO**

**ARTÍCULO 283.-** El pago se hará en la forma y con las modalidades que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

## **TITULO XXV**

### **TASA PARA LA PREVENCION Y PROTECCION DE PERSONAS Y BIENES**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 284.-** La Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre beneficiado por la prestación de servicios especializados brindados por la Unidad Especial Municipal de Prevención de Catástrofes Naturales. Dichos servicios comprenden el diseño e implementación de planes y programas de prevención civil y la asistencia concreta en los casos de desastres naturales, tales como incendios, sismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones y otros.

## **CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 285.-** Son contribuyentes de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes los titulares de dominio de todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal en las zonas 1, 2, 3 y 4, y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con los servicios a los que hace referencia el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los sujetos del párrafo anterior, los usufructuarios, locatarios, comodatarios y los poseedores a título de dueño de los mencionados inmuebles.

## **CAPITULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 286.-** La base imponible de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes está constituida por la valuación fiscal en vigencia del inmueble, establecida por el Organismo Administrativo correspondiente.

## **CAPITULO IV MONTO DE LA TASA**

**ARTÍCULO 287.-** El monto de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, aplicados en forma diferencial por zona.

///...

.../// CORRESPONDE ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ C.D.

## **CAPITULO V EXENCIONES**

**ARTÍCULO 288.-** Están exentos del pago de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes aquellos sujetos titulares de inmuebles ubicados en zona 5 y 6, o que gocen del beneficio de exención en la Tasa General de Inmuebles del Título I de la parte Especial de este Código.

## **CAPITULO VI PERIODO FISCAL**

**ARTÍCULO 289.-** La Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes se devenga por mes calendario.

## **CAPITULO VII AGENTES DE RECAUDACION**

**ARTÍCULO 290.-** Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar un convenio con terceros a fin de facilitar la recaudación de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes, en condiciones similares a las actualmente vigentes para la Tasa General de Inmuebles.

**ARTÍCULO 291.-** Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a retener el monto adeudado de la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes. Los Escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las sumas retenidas deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

### **CAPITULO VIII INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL**

**ARTÍCULO 292.-** Los contribuyentes que abonen la Tasa para la Prevención y Protección de Personas y Bienes en los términos previstos por la Ordenanza N° 11.682, reestablecida por Ordenanza N° 12.635, gozarán de los beneficios previstos en la misma para los tributos de liquidación administrativa.”

### **CAPITULO IX AFECTACIÓN ESPECÍFICA**

**ARTÍCULO 293.-** Los fondos que se recauden por la TPP, deberán ser depositados en una cuenta especial de afectación específica, cuya única utilización será la prestación de los servicios mencionados en el artículo 284. De producirse un superávit en el año calendario, el mismo se aplicará al mismo servicio en el año siguiente.